

**UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICA
VICERRECTORÍA DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO
PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO PRIVADO CON
ÉNFASIS EN DERECHO CIVIL**

**“LA FORMA Y LIBERTAD DE TESTAR EN EL DERECHO INTERNACIONAL
PRIVADO PANAMEÑO Y COMPARADO”**

**POR:
EDWIN TORRES B.**

CÉDULA: 8-752-2052

DIRECTOR: GILBERTO BOUTIN

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ 2021

PÁGINA DE APROBACIÓN

Trabajo de Graduación titulado La Forma y Libertad de Testar en Derecho Internacional Privado Panameño y Comparado, para optar por el título de Maestría en Derecho Privado con énfasis en Derecho Civil.

Estudiante: Edwin Torres

Profesor Principal: _____

Profesor N° 2: _____

Profesor N° 3: _____

Fecha: _____

DEDICATORIA

A todos aquellos seres humanos laboriosos que procuran la búsqueda del bien de los suyos cada día. Ya a todo aquel que procure cultivarse a sí mismo.

Edwin Torres B.

AGRADECIMIENTO

Al Universo que pone a cada cosa en su lugar

A mis padres por su constante aliento y todas aquellas voces de ánimo que nos exhortan a la búsqueda de la luz y la felicidad.

Al Doctor Gilberto Boutin I., por acompañarme en esta ocasión en un estudio de Postgrado y llegar al momento de la sustentación de un trabajo investigativo de un tema poco desarrollado, pero de amplia necesidad en todas las sociedades. Gracias por la impartición del conocimiento y la apertura a nuevos horizontes del pensamiento.

Edwin Torres B.

La forma y libertad de testar en el Derecho Internacional Privado Panameño y Comparado

ÍNDICE GENERAL

PORTADA	
HOJA DE APROBACIÓN	
DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTO	
ÍNDICE GENERAL	
RESUMEN EJECUTIVO	
SUMARY	
INTRODUCCIÓN PORTADA	
HOJA DE APROBACIÓN	
DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTO	
ÍNDICE GENERAL	
RESUMEN EJECUTIVO	
SUMARY	
INTRODUCCIÓN	
CAPÍTULO I	8
FUNDAMENTACIÓN.....	8
1.1. Antecedentes de la Investigación	10
1.2. Planteamiento del problema	11
1.2.1. Pregunta principal	12
1.2.2. Preguntas secundarias.....	13
1.3. Objetivos.....	13
1.3.1. Objetivo General	13
1.3.2. Objetivos Específicos	14
1.4. Delimitación, Alcance y Cobertura	14
1.5. Justificación	15
Importancia del tema	18

Beneficios del tema investigado	20
Beneficiados:	20
1.6. Restricciones y/o Limitaciones.....	21
CAPÍTULO II	23
MARCO TEÓRICO	23
Marco Referencial.....	24
Conceptualizaciones.....	24
2.1. La sucesión.....	24
2.1.1. Concepto	24
2.1.2 Elementos de la sucesión.....	25
2.1.2.3. Sujetos.....	26
2.1.2.3.1 <i>De cuius</i> , causante o fallecido	26
2.1.2.3.2 Sucesor.....	26
2.1.2.4. Patrimonio del de cuius.....	28
2.1.3. Tipos de sucesión	29
2.1.3.1. Sucesión legal o intestada	29
2.1.3.2 Sucesión testamentaria	30
2.3.1.4 El testamento.....	31
2.3.1.4.1 Concepto	32
2.3.1.4.2 Características del testamento.....	33
2.3.1.4.3. Testador.....	36
2.3.1.4.4. Herederos o legatarios.....	36
2.3.1.4.5 Clases de testamentos	37
2.3.1.5 Derecho Internacional	42
2.3.1.5.1 Concepto	42
2.3.1.5.2. Norma de conflicto y componentes.....	43
2.3.1.5.2.1. Caracteres	44
2.3.1.5.2.2. Elementos	44
- Supuesto de Hecho	45
- Punto de conexión.....	45
- Consecuencia Jurídica	45
2.3.1.6. Derecho de Common Law	45

2.3.1.6.1. Referencias de Reino Unido.....	46
2.3.1.6.2. Referencias de Estados Unidos de América	47
CAPÍTULO III.....	48
LA LIBERTAD DE TESTAR Y SUS EFECTOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO PANAMEÑO	48
3.1 La sucesión internacional.....	49
3.1.1. Concepto	49
3.1.2. Sistemas adoptados para la determinación de la Sucesión.....	50
3.1.1 Sistema de la pluralidad de sucesiones.....	50
3.1.2. Sistema de la unidad de la sucesión.....	50
3.1.3. Sistema de división sucesoria.....	50
3.1.1.3. España.....	52
3.1.1.4. Italia	57
3.1.1.5. Costa Rica	60
3.1.1.6. Venezuela.....	64
3.1.1.6. Chile.....	68
3.1.1.7. Argentina	73
3.1.1.8. Uruguay	75
3.1.2. Formas de la Libertad de Testar.....	79
3.1.2.1. Fundaciones de Interés Privado	79
3.1.2.2. Fideicomiso.....	80
3.1.2.3 Trust.....	81
3.1.3. Jurisprudencia de la Sala IV de la Corte Suprema de Justicia de Panamá Sala de Negocios Generales y su importancia	81
.....	86
CAPÍTULO IV.	86
REGLAMENTO DE LA COMUNIDAD EUROPEA PARA SUCESIONES Y EL CERTIFICADO DE SUCESIONES.....	86
4.1. Reglamento de la Comunidad Europea	87
4.1.1. Aspectos generales.....	88
4.1.2. Tipos de sucesiones.....	95
4.1.2.1. Sucesión abintestato.....	96

4.1.2.2. Sucesión por disposición mortis causa	99
4.2. Supresión del trámite de Exequatur en la Unión Europea	102
CONCLUSIONES.....	107
REFERENCIAS.....	112
Anexo	
Jurisprudencia	

CAPÍTULO I. FUNDAMENTACIÓN

1.1. Antecedentes de la Investigación

El derecho de sucesiones o sucesorio es aquella parte del derecho privado que regula la sucesión mortis causa y determina el destino de las titularidades y relaciones jurídicas tanto activas como pasivas de una persona después de su muerte (Carozzi, 2010, p. 7).

Es preciso acotar que no todos los testamentos se elaboran en el territorio nacional, algunos proceden del extranjero, por lo que es necesario abordar y consultar fuentes bibliográficas que sirvan de referencias, para describir una situación actual o las diversas soluciones que ofrecen los ordenamientos jurídicos, con respecto a los factores que determinarán la validez o no de los testamentos.

Como parte de los antecedentes se puede destacar que según el artículo 30 del Capítulo I, sobre garantías fundamentales de la Constitución política panameña (con reformas en noviembre de 2004), en todo el territorio nacional no hay pena de muerte, de expatriación, ni de confiscación de bienes. También dentro del artículo 47 se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas naturales o jurídicas.

A raíz de esto, en el artículo 48 se dispone que la propiedad privada conlleva una serie de responsabilidades por parte del dueño, debido a la función social que debe llenar. “Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos en la Ley, puede haber expropiación mediante juicio especial e indemnización”. (Artículo N° 48, Constitución política panameña, reformada en 2004)

El Estado panameño reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho de obtener bienes y servicios de calidad, así como la potestad de elegir y a condiciones de trato equitativo y digno.

Según se estipula en el artículo 50 de la Constitución política, cuando de la aplicación de una Ley expedida por motivos de utilidad pública o de interés social, o si se producen conflictos de los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma Ley, el interés privado deberá ceder al interés público social. (Constitución política de 1972, reformada en 2004)

En caso de que se produzca una guerra, que trae consigo repercusiones negativas de orden público o de interés social urgente, que ameriten una serie de medidas rápidas el Ejecutivo puede decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada. Es importante destacar que el Estado es siempre el responsable por toda expropiación que se efectúe por medio del Ejecutivo. (Gaceta Oficial N° 25176 de 2005)

1.2. Planteamiento del problema

Una consideración de notable importancia es la producción de testamentos fuera del ámbito local y su mecanismo para que tengan validez en el país. Lo que nos lleva a cuestionarnos ¿Cuándo un testamento es internacional?

Existen referentes que demuestran la afectación que han sufrido los procesos de sucesión, debido a la falta de orientación y conocimiento sobre cómo actuar legalmente en dichos casos y de ahí surge la importancia del tema, porque existen fórmulas para que la voluntad del testador no sea ilusoria.

Existe una serie de supuestos o escenarios donde un testador podrá emplear los mecanismos previstos en el Artículo 912 del Código Civil, para distribuir sus bienes entre vivos, o por el contrario se encontraría en presencia de un régimen derogatorio de la sucesión.

La libertad de testar se manifiesta en toda su amplitud dentro del ámbito familiar. No obstante, esta libertad sufre la limitación. La mayoría de las personas

piensan que una herencia es de libre disposición, sin embargo, no contemplan que existen leyes en cada país que pueden incidir en este proceso legal.

Es conveniente realizar una descripción general de los aspectos involucrados en el tema de la validez de los testamentos dentro de los procesos de sucesión, por medio de una reflexión sobre el fundamento actual del sistema legitimario, y analizar las razones por las que una gran mayoría de ciudadanos manifiestan tal rechazo, y también, en su caso, si no habrá llegado la hora de modificar el sistema sucesorio del Código Civil, en el sentido de adaptarlo a las necesidades actuales y a la realidad social que está demandando un nuevo esquema sucesorio.

El problema de investigación recae en la necesidad de saber si existe una libertad de testar absoluta o si hay parámetros que impiden una plena libertad de la disposición de los bienes dejados en herencia. También se busca dar a conocer cuáles son los requerimientos de existencia y eficacia que deben tener estas adjudicaciones, así como las distintas prohibiciones de ley a los mismos (Ley aplicable o el foro para interpretar la voluntad del testador), por lo que se tomará como fundamento el Derecho Internacional panameño y Comparado.

1.2.1. Pregunta principal

La pregunta principal de la investigación se fundamenta en la hipótesis de trabajo que origina en gran medida, la realización de esta investigación descriptiva, sobre un tema muy sensitivo y poco abordado en la sociedad panameña.

Hipótesis: La hipótesis de la investigación recae en lo siguiente: “En Panamá se considera el Principio Lex Rei Sitae, el procedimiento de Exequatur y la nacionalidad, como factores de conexión del Derecho Internacional Privado panameño”. A raíz de esta hipótesis de trabajo surge la siguiente interrogante principal de esta investigación:

- ¿Es importante la forma y libertad de testar en el derecho Internacional privado panameño y comparado?

1.2.2. Preguntas secundarias

A continuación, se presentarán las preguntas secundarias de la investigación realizada:

- ¿Qué beneficios trae un correcto manejo de los debidos procesos en cuanto a la forma de testar en base al derecho internacional privado panameño y comparado?
- ¿Existen las legislaciones necesarias y claras, para realizar procesos testamentarios o sucesorios en Panamá?
- ¿Cuentan los profesionales del derecho y la sociedad panameña con un debido conocimiento sobre los derechos sucesorios de las personas con relación a los actos jurídicos donde están involucrados los testamentos?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

- Describir la forma y libertad de testar en el Derecho Internacional Privado panameño y Comparado.

1.3.2. Objetivos Específicos

- Conocer qué requisitos de existencia y validez se exigen a los testamentos.
- Describir las prohibiciones de ley para los testamentos en el territorio nacional.

1.4. Delimitación, Alcance y Cobertura

La investigación se enfocará en describir los aspectos más relevantes de la forma y libertad de testar en el Derecho Internacional Privado y Comparado, para orientar más a los profesionales de ese campo y a la sociedad en general sobre las prohibiciones que la Ley establece en algunos casos.

Este es un tema muy interesante, pues tiene un alcance que trasciende las fronteras del territorio nacional y una cobertura que plantea la necesidad de hacer efectiva la jurisdicción que rige Panamá conforme a las obligaciones sustentadas en el Derecho Internacional Privado, con los países que también forman conforman este pronunciamiento.

En el caso de Panamá la investigación se centraría en el Principio Lex Rei Sitae (Ley de Ubicación del Bien), El Procedimiento de Exequatur, La Nacionalidad como factor de conexión del Derecho Internacional Privado panameño y su incidencia en la producción de los actos, para poder ofrecer mayores luces de cómo orientar a las personas sobre sus derechos.

1.5. Justificación

Tanto la vida como la muerte son dos hechos vitales que implican preponderante importancia en la planificación del ser humano. Y que no escapa del estudio de los diversos saberes del conocimiento. En la Ciencia Jurídica los actos jurídicos para una mayor comprensión se han clasificado en “inter vivos” y “mortis causa”.

La creencia de gran parte de la población radica que los testamentos eximen de comparecer a un proceso de sucesión. Y he ahí la importancia de profundizar en el tema, porque existen distintos métodos para que la voluntad del testador no sea ilusoria.

Cuando una persona fallece, en medio de esa pérdida se da un escenario complejo, los derechos y obligaciones que sustentan su patrimonio en caso de que éste posea bienes de valor. Es conocido que cuando esto sucede los mismos son traspasados a través de sucesión testada o intestada.

En el plano jurídico mediante el Artículo 628 del Código Civil panameño, la sucesión se conoce como la transmisión de derechos activos y pasivos que conforman la herencia de una persona que muere a la persona que está viva, este acto se realiza por disposición de la Ley o en otra instancia el heredero conviene recibirla. Es preciso indicar que se nombra heredero al que sobreviene a título universal, y legatario al que sucede a título singular.

La sucesión intestada es la transferencia hereditaria que realiza una persona cuando no comunicó en vida su voluntad sobre el destino de su patrimonio, a través de un testamento. A causa de estas condiciones, la autoridad legal demostrar quiénes tienen derecho a heredar estos bienes, todo conforme al parentesco y grado de consanguinidad con el difunto, así lo dicta el Artículo 646 del Código Civil de Panamá.

Como parte de los requerimientos para ejecutar un proceso de este tipo, primero debe fijarse a cuánto asciende el valor de la demanda con relación a los bienes del causante que, en este caso viene siendo la persona predecesora. En el plano jurídico panameño si el patrimonio de una sucesión está por encima de los B/. 5,000.00 pasa a ser competencia de un juzgado de circuito. Mientras que, si este monto es menor a la cantidad en mención, el proceso se efectuará oral y pasaría a ser competencia de los juzgados municipales del domicilio del causante.

El proceso no es sencillo, tal como lo indica el Artículo 1527 del Código Judicial panameño, los interesados en la apertura de una sucesión tienen que presentar con la demanda:

- Prueba de la defunción del causante de la herencia: Se obtiene mediante certificado de defunción expedido por el Registro Civil.
- Certificado del notario o notarios del domicilio del causante en la República de Panamá en que conste que no otorgó testamento ante ellos: Se deberá concurrir a la(s) notaria(s) del domicilio del causante para que el notario certifique, con su sello y firma, que tal persona no otorgó testamento alguno.
- Prueba del parentesco como certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil.

Cuando se presenta la demanda ante el tribunal se debe seguir una serie de pasos, como la apertura de un proceso de sucesión conforme a las evidencias descritas en el documento, esto permitirá la admisión o rechazo en caso de que se requiera algún tipo de cambio. Una vez aceptada la demanda será remitida al Ministerio Público por espacio de cinco días, si se pasa la fecha indicada, el juez a cargo solicitará su retorno, por lo que prescribirá el auto de declaratoria de heredero.

En el marco del Derecho Internacional Privado panameño Comparado, se debe considerar los elementos fundamentales del caso para poder determinar qué hacer en el proceso. En este sentido se manifiestan como tales: el causante, la herencia y los sucesores. Es de suma importancia que todas las partes se presenten al momento de ser llamados, de no ser así, imposibilita el otorgamiento de la herencia. Para hacer efectivo lo anterior, estos elementos deben tener una relación o vínculo en el ámbito del ordenamiento jurídico extranjero, solo así puede internacionalizar el traspaso.

Al igual que otros países como, Perú, Uruguay, Ecuador, México, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Bolivia, Venezuela, Colombia, Honduras, Costa Rica, Chile, Brasil, Argentina, Paraguay, Haití, República Dominicana, Estados Unidos y Cuba, Panamá se suscribió a las disposiciones para la conformación del proyecto de Código de Derecho Internacional Privado que se llevó a cabo en entre los meses de enero y febrero de 1928.

Panamá está sujeto a un sistema de ley territorial, por ende, durante su respaldo para la creación de dicho documento hubo sus dudas y ciertas discrepancias, sin embargo, atendiendo lo dictado por el resto de las naciones votantes, el país quedó al tiempo de estos en plena facultad de ejecutar sus propias leyes.

Posteriormente con la Ley N° 61 del 7 de octubre de 2015, se subroga la Ley N° 7 de 2014 que adopta el Código de Derecho Internacional Privado de la República de Panamá. En su Artículo 1, el documento sustenta que se hará válido cuando no medie tratado internacional que reglamente la materia. En este contexto dichas regulaciones se dan cuando:

- La competencia judicial internacional de los tribunales panameños ante una relación jurídica internacional.

- Se aplique la ley panameña a las relaciones jurídicas internacionales.
- Se reconozca y ponga en acción y decisiones judiciales extranjeras y laudos arbitrales extranjeros en todo el territorio nacional.
- Se rija lo relativo a la nacionalidad panameña, como constituyente de vínculo, que le permita al juez considerar la determinación del derecho aplicable en el marco de una relación de Derecho Internacional.
- Se verifique la condición jurídica del extranjero frente a las leyes positivas que regulan su estatus migratorio y los derechos adquiridos fuera del territorio panameño.

Es importante puntualizar que, con el Derecho Internacional Privado se reglamenta y se estudia todos los actos, hechos, relaciones o situaciones en las que prevalezca un componente extranjero o acotación de extranjerismo que conlleven a la aplicación de un tratamiento jurídico especial.

En el caso de Sucesión mortis causa, el causante, los herederos, y su masa hereditaria no tienen que estar supeditados a la sistematización jurídica de un país. No obstante, el Derecho Internacional Privado es sustentado y aplicable conforme a las regulaciones estipuladas en cada uno de sus artículos, atendiendo las disposiciones o modificaciones contenidas en las leyes que rigen en el territorio donde se registra o lleva o llevará a cabo el pleito legal.

Importancia del tema:

La importancia del tema este Anteproyecto radica en la necesidad de dar a conocer parte de los procedimientos esenciales que todo ciudadano debe conocer, para que al momento de presentarse una situación de deceso o cualquier sucesión

en vida que involucre una transmisión sucesoria, se adopten las medidas concernientes al proceso legal que se realizará, así como la ejecución de las medidas que corresponden dependiendo del tratamiento del caso en mención o del país se lleve a cabo dicho caso.

Es preciso recalcar que este tipo de casos es difícil considerando que la complejidad de sus trámites judiciales, muchas de las personas involucradas para evitar un pleito menos engorroso, prefieren hacer uso de una transferencia (fideicomiso). Esto se hace para que el sucesor destine directamente sus bienes a quienes él decida, para evitar estos juicios que toman su tiempo y representan un gasto económico elevado.

La regla de oro en toda convención de derecho es la autonomía de la voluntad de las partes. En principio la ley que rige los efectos de fondo del fideicomiso es la ley designada por el fideicomitente o setlor.

La capacidad del fideicomitente se rige siempre su estatuto personal (domicilio, nacionalidad o residencia) sin embargo, su capacidad de ejercicio está subordinada al estatuto propio de la operación o a su ley territorial especial (Boutin I, 1990, p 198).

Para evitar este tipo de contrariedades que acarrearán desgaste emocional y una exposición pública ante un sistema judicial apegado a sus leyes, los juristas recomiendan que si se tienen bienes confeccionar un testamento o algún otro tipo de documentación que sustente esa última voluntad de la persona antes de morir

Y es que se han conocido casos en donde un fallecimiento en vez de unir a la familia trae consigo una serie de conflictos, por lo tanto, con esta iniciativa se plantea el interés de brindar educación judicial especializada en materia del derecho sucesorio, para que la población panameña y extranjera tenga pleno conocimiento sobre sus deberes y derechos según las leyes que rigen al país en esta área.

Otra cosa, es que los tribunales panameños reconocen los derechos adquiridos sin infracción del derecho aplicable y el principio de constitucionalidad de igualdad de trato de las personas naturales y jurídicas extranjeras, así lo da a conocer el Artículo 129 de la Ley N° 61 del 7 de octubre de 2015. Estos derechos son reconocidos siempre y cuando las personas indicadas no quebranten los principios esenciales que componen el orden público del país.

Beneficios del tema investigado:

Por medio del Derecho Comparado, donde se realiza el estudio de las diversas instituciones jurídicas, a través de las legislaciones positivas vigentes en distintos países, se podrá orientar de manera más eficaz y efectiva a los involucrados en procesos de sucesión o testamentos.

Además, será de conocimiento público que, antes de llevar a cabo un proceso de tal índole, el cuerpo jurídico que cobija las intenciones antepuestas en el testamento debe tener en cuenta cada una de las disposiciones legales que se rigen bajo las normativas de sucesión del territorio o país donde se efectuará tal procedimiento.

Para que podamos hablar de una situación jurídica internacional tiene que darse un elemento extranjero en la relación jurídica. El elemento extranjero en la relación jurídica puede ser subjetivo u objeto. La nacionalidad extranjera de una de las partes; los domicilios en el extranjero son propicios para que se internacionalice un escenario de Derecho privado. Asimismo, pueden darse circunstancias objetivas con elementos extranjeros, en vez de la sustentación de una acción jurídica.

Beneficiados:

Este Anteproyecto beneficiará a la población panameña y extranjera vinculada a este tipo de procesos, conforme a las disposiciones que se sustentan en la suscripción de Panamá, como uno de los países que conforman los lineamientos normativos establecidos en el Derecho Internacional Privado.

También se verán beneficiados los profesionales del Derecho con esta investigación que pone en manifiesto aspectos relevantes de la transmisión patrimonial o procesos sucesorios que puedan orientar y esclarecer algunas dudas o malinterpretaciones con relación al Derecho Internacional Privado.

1.6. Restricciones y/o Limitaciones

Durante el proceso de investigación se encontraron una serie de limitaciones que influyeron en la escogencia y desarrollo de los temas a tratar, dentro de las cuales se encuentran:

- En el Derecho Privado Internacional existen diversas normativas, disposiciones y criterios que no son del todo unificados, sobre una debida regulación de las sucesiones, ni una uniformidad de criterios empleados en las soluciones adoptadas por las distintas legislaciones nacionales.
- Panamá no cuenta con documentación que sustente, eduque y brinde conocimiento a la población sobre los casos de sucesión.
- Existe muy poco interés por parte de las autoridades en aportar información que permita la aplicación de mejores estrategias para las partes involucradas, siempre buscando el bienestar de estas y cumplimiento a conformidad la petición del sucesor.

- Pocas fuentes bibliográficas que orienten a los profesionales del Derecho y a la sociedad civil, sobre los procedimientos y regulaciones de asuntos testamentarios o de sucesiones dentro del territorio nacional.

CAPÍTULO II.
MARCO TEÓRICO

Marco Referencial

El marco referencial de este proyecto se centra en la Forma y Libertad de Testar en el Derecho Internacional Privado Panameño y Comparado. En busca de este objetivo se considerarán diferentes aspectos que se rigen bajo fundamentos del Código Civil de Panamá, el Código Bustamante y otros documentos de gran relevancia, así como la experiencia que como nación tenemos en esta materia.

Y es que, el objetivo principal es poder ampliar conocimientos dentro del contexto de la problemática del Derecho Internacional Privado, considerando los planteamientos de las partes involucradas dentro de los procesos testamentarios, siempre basándose en la transparencia de las leyes, sus efectos, consideraciones y el deber de cumplirlas.

Conceptualizaciones

2.1. La sucesión

2.1.1. Concepto

El término sucesión proviene del latín *successio*, que comprende “todos aquellos supuestos en que se produce el cambio o sustitución de uno o más sujetos de una relación jurídica, o de un conjunto de relaciones jurídicas, en virtud de una transferencia o transmisión” (Zannoni, 1999, p. 1), mencionada transferencia o transmisión de la relación jurídica (derechos y obligaciones de una persona), puede ser materializada tanto por actos entre vivos, como por actos *mortis causa*. No obstante, ésta última acepción es la empleada en nuestro ordenamiento jurídico, para definir a la sucesión, así como en la mayoría de ordenamientos jurídicos.

En tal sentido, se encuentra en nuestro Código Civil en su Artículo 628 definida la Sucesión como:

La transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta, a la persona que sobrevive, a la cual la ley o el testador llama para recibirla. Llámese heredero al que sucede a título universal, y legatario al que sucede a título singular.

La definición transcrita *prima facie*, parece una definición simple, sin embargo, involucra pertinentes consideraciones jurídicas, tales como:

1.- La Herencia; como objeto abstracto que comprende el total de relaciones jurídicas de carácter pecuniario que son transmitidas por la persona muerta o *de cujus*.

2.- El hecho cierto que una persona distinta al titular de las relaciones jurídicas adquiera los derechos activos y pasivos del *de cujus*, con el propósito de continuar en su nombre y posición, con sus mismos privilegios y condiciones jurídicas.

3.- El reconocimiento legal dentro del ordenamiento jurídico panameño que la Ley en los casos de la muerte de una persona llamara a sus sobrevivientes, para que le sucedan, así como, la libertad conferida al *de cujus* de elegir quién o quiénes lo sucederán en sus derechos.

4.- Reconoce la sucesión a título universal o singular, definiendo que los sobrevivientes a título universal son denominados “herederos”, y aquellos a título singular son denominados “legatarios”.

2.1.2 Elementos de la sucesión

Los elementos de la sucesión por actos *mortis causa* se desprende de la definición legal *supra* señalada, así como del contenido del Libro Tercero del Código Civil. Los mismos son reconocidos por la doctrina y el resto de ordenamientos jurídicos que regulan la transmisión de las distintas relaciones jurídicas del *de cujus*, identificándose los elementos siguientes:

2.1.2.3. Sujetos

Tanto la doctrina como los diferentes ordenamientos jurídicos reconocen dentro de la sucesión *mortis causa*, la existencia de dos tipos de sujetos, el primero de ellos la persona que muere, denominada también *de cuius*, causante o fallecido y aquellas personas que le sobreviven o son llamadas a recibir el patrimonio del fallecido, denominadas dependiendo de sus características como sucesores, herederos, causahabientes o legatarios.

2.1.2.3.1 De cuius, causante o fallecido

Es la persona humana y natural que fallece y causa el hecho cierto de la sucesión, de allí que sea también denominada causante, bien sea por la ley o por testamento. En este sentido, se señala que “la sucesión *mortis causa* precisa de la muerte o fallecimiento, hecho exclusivo de la persona humana o natural, pues las personas incorporales o jurídicas en sentido estricto, no mueren ni fallecen, sino que se extinguen” (Carrión Olmos, 2005, p. 203).

No obstante, se debe advertir como se verá más adelante, que la transmisión de la sucesión por testamento, se encuentra condicionada al cumplimiento de determinados requisitos, entre los cuales se destaca la capacidad del *de cuius*, para poder testar, requisito que se encuentra vinculado con su capacidad de obrar y no con su capacidad para transmitir por causa de la muerte, por cuanto nuestro Código Civil reconoce para los casos en que no exista testamento, o el mismo sea nulo o ineficaz, la aplicación de la sucesión intestada.

2.1.2.3.2 Sucesor

Es la persona o personas sobrevivientes del fallecido o aquellas personas llamadas a sucederle en sus derechos y obligaciones en sus relaciones jurídicas, por disposición de la Ley o por testamento. Los sucesores “son los destinatarios de la titularidad transmitida a través del mecanismo sucesorio” (Ferrando Bundio, 1986, pp. 8-

9). En atención, al mecanismo por el cual se llame a los sobrevivientes se estará en presencia de herederos o legatarios.

Los herederos son definidos en el Artículo 628 del Código Civil panameño como aquellas personas llamadas a suceder al *de cuius* a título universal, la cual comprende la transmisión de la totalidad del patrimonio del causante, en la proporción que le corresponda, bien sea por disposición de la Ley, en el caso de la sucesión intestada o por disposición del testamento.

Asimismo, los legatarios, son definidos por el referido precepto como aquellas personas llamadas a suceder a título particular, estos sujetos son determinados únicamente por testamento y no siempre reciben un bien material, sino que pueden ser beneficiarios de la liberación de una deuda u otro beneficio particular transmitido por el testador, sin que se esté propiamente en presencia de una sucesión u ocupación en la relación jurídica del causante.

Así como en el caso de la capacidad de obrar del sujeto para realizar testamento, en el caso de los sucesores se establece su capacidad de goce o capacidad de recibir por testamento. La capacidad de suceder permite que adquiera la totalidad o una proporción de los derechos y obligaciones que integran el patrimonio del causante y se encuentra señalada en el Artículo 634 del Código Civil que establece “Toda persona natural o jurídica, a menos de una disposición contraria de la ley, goza de la capacidad de suceder o recibir una sucesión”.

Señala el Artículo 635 del Código Civil que son incapaces para suceder “1. Las criaturas abortivas, entendiéndose por tales las que no reúnan las circunstancias expresadas en el Artículo 42; 2. Las asociaciones o corporaciones no permitidas por la ley”. Asimismo, el Artículo 641 del Código enumera expresamente las personas incapaces de suceder por causas de indignidad, previéndose en el Artículo 642 del referido Código Civil que solo serán capaces de suceder cuando el testador

conociendo las causas de su indignidad decide incluirles en el testamento, o las remitiere en documento público.

Las personas incapaces de suceder por indignidad son las señaladas, como ya se indicó, en el artículo 641 del Código Civil y comprende, un primero supuesto a los padres que abandonan, prostituyen o atentan contra el pudor de sus hijos, en segundo lugar; el que fuere condenado en juicio por atentar contra la vida del testador, o le hubiese acusado por un delito con pena aflictiva, cuando la acusación fuere declarada calumniosa, un tercer supuesto; el heredero mayor de edad, que al saber de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado, antes del mes, cuándo la Justicia no actuare de oficio, en cuarto lugar, será indigno el que con violencia, fraude o dolo obligare al testador a testar a su favor, o impidiere que éste confiriera testamento, y finalmente será indigno para sucederle el pariente del difunto, que sabiendo que éste era demente o se encontraba abandonado, no cuidare de haberlo recogido.

2.1.2.4. Patrimonio del de cujus

El patrimonio del *de cujus* es definido como “el objeto de la sucesión *mortis causa*, y es el total del patrimonio del difunto” (Díez-Picazo y Gullón, 1995, p. 325). Se entiende como el total de derechos y obligaciones que integran las relaciones jurídicas transmisibles por el sucesor, causante o difunto. En la doctrina se señala que el patrimonio es la “universalidad jurídica, que comprende los derechos y deberes de contenido económico que correspondan a una persona” (Meleán, 2020, p. 155).

El mencionado patrimonio del difunto, será denominado herencia cuando transmita la universalidad de las relaciones jurídicas transmisibles del causante, y legado cuando se refiera únicamente a un derecho o privilegio particular del patrimonio del *de cujus*.

2.1.3. Tipos de sucesión

La sucesión por acto *mortis causa* como lo señala el Artículo 628 del Código Civil se clasifica dependiendo del mecanismo por el cual se realiza el llamado a los sucesores para continuar con las relaciones jurídicas del causante, estableciéndose que podrá ser de tipo legal o testamentaria. La sucesión legal “se inspira en la naturaleza de los vínculos familiares” mientras que la sucesión testamentaria “toma en consideración la voluntad del causante” (Domínguez, 2010, p. 37). No obstante, mencionada voluntad no es absoluta y deberá ser expresada de acuerdo a los requisitos, formas y solemnidades determinadas en la ley para que surta los efectos expresados por el causante.

Así, nuestro ordenamiento jurídico reconoce dos tipos de sucesiones: la sucesión legal y la sucesión testamentaria.

2.1.3.1. Sucesión legal o intestada

La sucesión legal, intestada o *ab-intestato* es definida como:

Aquella que opera en virtud de llamamientos legítimos, sin intervenir la voluntad del causante expresada en su testamento válido. Es decir que la sucesión intestada se basa en una o más vocaciones legítimas en ausencia del testamento del causante que instituya herederos. Sin embargo, cuadra advertir que la vocación legítima, o llamamiento legal a la adquisición hereditaria, no sólo suple la ausencia de testamento -puesto que, de ser así, dicho llamamiento bien podría encuadrarse como régimen supletorio-, sino que, cuando los herederos o llamados por la ley gozan, además, de una vocación legitimaria (...), resulta imperativo para el causante, en el sentido tradicional de que no puede excluirlos ‘sin justa causa de desheredación’ (Zannoni, 1999, p. 421).

De la definición transcrita se distinguen que la sucesión intestada es el llamado a suceder y transmitir los derechos y obligaciones del causante, cuando este no ha realizado testamento, o cuando habiendo realizado testamento, el mismo no

es válido o resulta insuficiente, por haber excluido del llamamiento a suceder a los sobrevivientes con vocación legítima a suceder.

En este orden de ideas, la sucesión intestada es una “sucesión legal en cuanto que es la ley la que llama a ser sucesores a determinados familiares del causante, es supletoria porque opera en defecto o insuficiencia de la sucesión testamentaria” (Serrano, 2005, p. 236). Asimismo, se afirma que “la transferencia se hace por imperio legal” (Piña Valles, 2007, p. 39), por cuanto, es el legislador quien determina los sobrevivientes con vocación legítima para suceder.

El Artículo 629 del Código Civil establece que “La sucesión se llama intestada, cuando sólo es deferida por la ley (...). Puede también deferirse la herencia de una misma persona, por voluntad del hombre, en una parte, y en otra por disposición de la ley”. Estableciendo el legislador, el carácter supletorio de la sucesión intestada, por cuanto la misma se produce, incluso en los casos que el testamento sea insuficiente para transmitir la totalidad de las relaciones jurídicas del *de cuius*. Se tiene así que en determinados supuestos pueden coexistir ambos tipos de sucesiones.

Al referirse a la sucesión intestada se afirma que “la transmisión de los bienes del difunto tiene lugar fuera de su voluntad” (Mazeaud, 1965, p. 67), esto debido a que, limita la voluntad expresada por el difunto en el testamento, bien sea para limitarle en los términos, condiciones y proporciones en los cuales habría decidido transmitir sus bienes, como en las personas a quien en principio debe dejar una proporción de los mismos.

2.1.3.2 Sucesión testamentaria

Pese a ser diferenciadas los tipos de sucesiones, en legal y testamentaria, lo cierto es que la sucesión testamentaria también es legal, por cuanto es reconocida por el legislador. La sucesión testamentaria es definida como “aquella que trae su

origen en la voluntad del *de cuius* expresada en acto negocial especial denominado testamento” (Messinio, 1956, p. 70). Asimismo, la sucesión testamentaria va a depender de la voluntad de causante que se manifiesta “por testamento, que es un acto, otorgado con las solemnidades legales, en que una persona dispone de todo o parte de sus bienes, consignando o no otras disposiciones, para que tenga efecto después de sus días” (Claro Solar, 1992, p. 15).

Siguiendo estas definiciones se aprecia que la sucesión testamentaria, es aquella transmisión de las relaciones jurídicas del causante, siguiendo a su voluntad, la cual ha debido ser expresada a través de un acto jurídico que reúna las solemnidades legales. En tal sentido, la sucesión testamentaria es “aquella en que la vocación sucesoria es determinada por la voluntad del causante, manteniendo siempre el respeto a la legítima” (Quisbert, 2007, p. 16), vale decir, las instituciones sucesorias y demás porciones determinadas por la ley como mínimas para cada uno de los familiares con vocación legítima de suceder.

La definición legal de la sucesión testamentaria se encuentra señalada en el Artículo 629 del Código Civil que dispone:

La sucesión se llama (...) testamentaria cuando lo es por voluntad del hombre, manifestada en testamento válido. Puede también deferirse la herencia de una misma persona, por voluntad del hombre, en una parte, y en otra por disposición de la ley.

La sucesión testamentaria es aquella que comprende la voluntad del *de cuius*, sin embargo, mencionada voluntad debe ser expresada en un testamento catalogado por el legislador como válido, para que sea reconocida y surta los efectos esperados por el causante.

2.3.1.4 El testamento

2.3.1.4.1 Concepto

El término testamento tiene su origen en el latín *testatio mentis*, que significa testimonio de la voluntad, la Real Academia de la Lengua Española define el testamento como: 1. “Declaración que de su última voluntad hace alguien, disponiendo de bienes y de asuntos que le atañen para después de su muerte”. 2. “Documento donde consta en forma legal la voluntad del testador”. De las definiciones transcritas, se aprecia que el testamento es un acto que reúne la última voluntad del fallecido, bien sea con respecto de quienes son los llamados a continuar con la propiedad de sus bienes, como de cualquier otra situación jurídica, distinta que deseé indicar el causante.

En la doctrina se define el testamento como un “acto jurídico *sui generis*, unilateral, personalísimo, solemne, de última voluntad y esencialmente revocable, mediante el cual una persona dispone de la totalidad o parte de su patrimonio, o hace cualquier otro tipo de ordenación” (López Herrera, 2008, p. 132). El testamento, es un acto jurídico diseñado para la transmisión del patrimonio del causante, para que sea utilizado después de su fallecimiento. El autor De Ruggiero comenta que el testamento es:

La disposición de última voluntad con que una persona determina el destino de su patrimonio después de su muerte y regula las relaciones jurídicas para el tiempo en que no viva ya; esta voluntad se hace efectiva cuando el sujeto no existe, y por ello precisamente más que cualquiera otra declaración impone este respeto y exige obediencia (De Ruggiero, 1931, p. 1134).

El testamento, se entiende como un acto de liberalidad de la voluntad del causante, expresado en un acto jurídico o instrumento público y privado, que, de acuerdo a las formalidades de la ley, tendrá efectos solo después de la muerte del testador. Para definir el testamento se consideran tres ámbitos:

1.- En sentido formal: El testamento, reúne una gama de negocios a causa de la muerte, reconocidos por el ordenamiento jurídico, cuya característica principal, es cumplir con las formalidades expresadas en la norma.

2.- En sentido sustancial y amplio: se concibe al testamento como un tipo de negocio a causa de muerte, de carácter general y contenido patrimonial y no patrimonial, por cuanto, reúne disposiciones que no siempre van dirigidas a la transmisión de las relaciones jurídicas de *de cuius*.

3.- En sentido sustancial y estricto: Es el negocio jurídico, unilateral, *mortis causa*, por el cual se dispone del patrimonio para después de la muerte (Barea, 1999, pp.13-17).

El Artículo 699 del Código Civil panameño define al testamento como: “el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos (...)”. El testamento es un acto jurídico de disposición de bienes, no obstante, el mismo para que tenga validez debe reunir determinadas solemnidades y características, las cuales se encuentran desarrolladas a partir del Artículo 649 del Código Civil.

Asimismo, el Artículo 25 del Código Civil señala que: “las solemnidades externas de los testamentos se regirán por la ley coetánea a su otorgamiento; pero las disposiciones contenidas en ellos estarán subordinadas a la ley vigente en la época en que fallezca el testador”. Por lo que, para la validez del testamento se tomará en consideración la ley vigente para el momento en el cual se realizó la declaración expresa de última voluntad.

2.3.1.4.2 Características del testamento

El testamento es un acto jurídico, que reúne la última voluntad del *de cuius* respecto a la transmisión de su patrimonio, así como, otras situaciones no

patrimoniales. Entre las características del testamento se encuentran que es un acto jurídico, personalísimo, unilateral, de última voluntad, solemne, revocable, libre y voluntario.

a. Acto jurídico

El Testamento es un acto de última voluntad dirigido a producir efectos jurídicos, después de la muerte del testador, siempre que cumpla con la totalidad de requisitos establecidos en la Ley.

b. Acto personalísimo y unilateral

El testamento es un acto personalísimo, por cuanto en su esencia se encuentra dirigido, única y exclusivamente a expresar la voluntad del sujeto (difunto), sin que medie representación ni voluntaria, ni legal. En tal sentido, nuestro Código Civil señala en su Artículo 700 que:

El testamento es un acto personalísimo; no podrá dejarse su formación en todo ni en parte, al arbitrio de un tercero ni hacerse por medio de mandatario.

Tampoco podrá dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos o legatarios, ni la designación de las porciones en que hayan de suceder cuando sean instituidos nominalmente.

Asimismo, dispone el Artículo 701 del Código que: “No podrán testar dos o más personas mancomunadamente o en un mismo instrumento, ya lo hagan en provecho recíproco, ya en beneficio de un tercero”.

El testamento mancomunado es definido como “aquel que otorgan en un mismo acto dos o más personas, sea a favor de un tercero, sea a título de disposición recíproca y mutua”. (Ossorio, 1984, p. 745), este tipo de testamento suele estar prohibido en las legislaciones comparadas.

De la textualidad del Artículo 701 se evidencia la prohibición de este tipo de testamento dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Debiendo el testamento expresar únicamente la voluntad del sujeto que lo realiza, y no la voluntad de un tercero.

Respecto al carácter unilateral del testamento es “la única declaración que le da vida es la del testador; la declaración de aceptación del heredero o legatario no integra el negocio”. Destacando el autor que “la unilateralidad llega aquí hasta el extremo de no consentirse que en el mismo acto tomen parte dos personas” (De Ruggiero, 1931, p. 1134), destacándose la prohibición realizada en nuestro ordenamiento de prohibir los testamentos mancomunados.

c. Acto de última voluntad

El testamento es un acto de última voluntad, por cuanto sus efectos se producen únicamente después de la muerte del testador o declarante, sin que puede producirse ninguno en vida; presumiéndose que el mismo contiene la última decisión en cuanto a la suerte de los derechos y obligaciones en el contenido.

d. Acto solemne

El testamento, para que tenga validez debe reunir los requisitos establecidos en la ley, de allí que sea “un acto cuya validez se vincula estrechamente a la observancia de las formalidades legales” (Lacruz Berdejo, 2007, p. 170), determinando nuestro ordenamiento jurídico, para los casos de nulidad o ineficacia del testamento, la sucesión intestada.

e. Acto revocable

El testamento es un acto revocable, por cuanto el testador puede en cualquier momento, disponer modificar cualesquiera de sus disposiciones, así como destruir

o anular las realizadas sin la necesidad de sustituirles por otra, por cuanto siempre existirá la sucesión intestada.

f. Acto libre y voluntario

Por tratarse de un acto jurídico que comprende la última voluntad del declarante o testador, es natural que se trate de un acto libre, señalando el Artículo 700 del Código Civil: “El testador puede disponer de sus bienes a título de herencia o de legado (...)”. Asimismo, se reconoce como nulo todo testamento conferido con violencia, dolo o fraude, según lo dispone el Artículo 705 del Código Civil panameño el cual dispone: “será nulo el testamento otorgado con violencia, dolo o fraude”.

2.3.1.4.3. Testador

De acuerdo al Artículo 628 del Código Civil panameño, el testador es la persona muerta, que llama a título universal o particular a la persona que sobrevive. El testador, no es otro sino el fallecido, *de cujus*, difunto o declarante, que por voluntad propia, decide elaborar un testamento, siempre que cuente con la capacidad para testar.

El Testador tiene la capacidad de testar, cuando goza de capacidad de obrar, vale decir, no ha sido incapacitado y se encuentra en la edad necesaria para realizar este tipo de actos jurídicos. En tal sentido, el Código Civil en su Artículo 695 establece que “Están incapacitados para testar: 1. Los menores de doce años, de unoy otro sexo; 2. El que no se hallare en su juicio cabal”.

2.3.1.4.4. Herederos o legatarios

En líneas anteriores se reflexionó acerca de qué se debe entender por herederos y legatarios, comentando que son herederos, las personas llamadas por el testador para sucederle a título universal, y legatario aquellos llamados en el testamento para gozar de

un beneficio a título particular, bien sea en calidad de sucesor, cuando se le transmite algún derecho o bien, o solo como beneficiario de la liberación de una deuda, entre otras cosas.

No obstante, para ser titular de una herencia o legado, la persona debe contar con capacidad testamentaria, vale decir, con la habilidad o capacidad para gozar y ser llamado como heredero o legatario, en tal sentido, deberán tomarse en consideración las normas señaladas con anterioridad respecto a la incapacidad para ser llamados a suceder, como lo dispuesto en el Artículo 706 del Código Civil que dispone que: “El que con dolo, fraude o violencia impidiere que una persona, de quien sea heredero *ab intestato*, (Fraude o Causa de Nulidad de las Obligaciones) otorgue libremente su última voluntad, perderá su derecho de herencia, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que haya incurrido”.

2.3.1.4.5 Clases de testamentos

Los testamentos dependiendo del ordenamiento jurídico del que se trate son de distintas clases, en el caso de la República de Panamá, el Artículo 708 del Código Civil, clasifica los testamentos en comunes y especiales.

a. Testamento Comunes

El término testamento comunes, no es definido en el Código Civil panameño, no obstante, la doctrina respecto a esta clasificación señala que se dan “cuando las condiciones de tiempo y lugar son normales” (De Ruggiero, 1931, p. 1139). Estos testamentos según el Artículo 708 del Código Civil, podrán ser de tipo ológrafo, abierto y cerrados.

Testamento Ológrafo

El testamento ológrafo es el primero de los testamentos comunes, y es definido por el Artículo 710 del Código Civil, como aquel testamento que el testador “escribe por sí mismo, en la forma y con los requisitos que determina este Código”. Las cuales se encuentran señaladas a partir del Artículo 720 del referido Código. Entra los requisitos se destaca, que solo podrá ser conferido por personas mayores de edad, para ser válido, deberá ser escrito de su puño y letra, encontrarse firmado por él, con expresión del año, mes y día en que se otorgó.

Entre las características de este tipo de testamento se puede señalar que puede ser escrito en papel común y dejarse abierto o colocarse dentro de una cubierta, que deberá ser protocolizado, debiendo ser presentado ante el Juez de Circuito del último domicilio del testador, o del lugar donde hubiere fallecido, dentro de los cinco años. Asimismo, si se encontrare en presencia de una persona, deberá esta presentarlo ante el Juez, desde el momento en que tuvo conocimiento del fallecimiento.

Testamento Abierto

Se considera testamento abierto, según el Artículo 711 del Código Civil panameño “Es abierto el testamento siempre que el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando enterados de lo que en él se dispone.”

Es abierto el testamento siempre que el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando enterados de lo que en él se dispone.

Este testamento tiene como característica fundamental que es público, por lo que, tienen conocimiento del contenido del mismo, las personas que intervienen en el acto. Sus requisitos y formalidades son desarrollados a partir del Artículo 726 del Código Civil, destacándose que deberá ser otorgado ante Notario y tres testigos idóneos que vean y entiendan al testador, debiendo por lo menos uno, saber y poder escribir. Una vez redactado el testamento, en presencia del Notario y los testigos, el mismo será leído en voz alta, para que el testador manifieste si está conforme con su voluntad, de estar conforme será firmado por el testador y los testigos. Todas

las formalidades establecidas para el otorgamiento del testamento abierto, deberán ser realizadas en un solo acto, sin que sea lícita ninguna interrupción.

Testamento Cerrado

Se considera por disposición del Artículo 712 del Código Civil como Testamento cerrado “cuando el testador, sin revelar su voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego que presenta a las personas que han de autorizar el acto”. La característica de este tipo de testamento, es que no se sabe el contenido del mismo, sino que se sabe solo del otorgamiento del testamento. Los requisitos que rodean su tramitación se encuentran señalados a partir del Artículo 738 del Código Civil, entre sus requisitos se encuentran, ser otorgado ante un Notario y tres testigos, de los cuales al menos dos deberán firmarle.

El papel que contenga el testamento deberá ser incorporado en una cubierta, cerrada y sellada, para que no pueda extraerse de él, sin romperla. El testador comparecerá con el testamento cerrado y sellado, o lo cerrará y sellará en el acto del otorgamiento, en presencia del Notario autorizado, y los tres testigos; debiendo el Notario extender el acta de otorgamiento sobre la cubierta, expresando el número y la marca de los sellos con que está cerrado, y dando fe de haberse observado todas las solemnidades.

b. Testamentos Especiales

El término testamentos especiales, no es definido en el Código Civil, pero de acuerdo a su clasificación y contenido, se entienden, como aquellos conferidos en circunstancias particulares o excepcionales, en las que las formalidades de los testamentos comunes no son siempre exigidas. El Artículo 709 del Código Civil clasifica estos testamentos en:

- Militar,

- Marítimo y
- El hecho en país extranjero.

Testamento Militar

Se entiende por testamento militar aquel conferido en situación de guerra, o por determinados sujetos que se encuentren en campamento militar, sin ser militares, tanto en Panamá, como en el extranjero, en tal sentido el Artículo 748 dispone que

En tiempos de guerra, los militares en campaña, voluntarios, rehenes y demás individuos empleados en el ejército, o que sigan a éste, podrán otorgar su testamento ante un oficial o jefe.

Es aplicable esta disposición a los individuos de un ejército que se halle en país extranjero y a los de la Policía Nacional.

Si el testador estuviere enfermo o herido, podrá otorgarlo ante el facultativo que lo asista.

Si estuviere en destacamento, ante el que lo mande.

En todos los casos de este Artículo, será siempre necesaria la presencia de dos testigos idóneos.

Los requisitos para su otorgamiento se encuentran señalados a partir del Artículo 748 del referido Código Civil, y se resaltan que una vez otorgados, deberán ser remitidos a la brevedad posible, al Cuartel General, y por éste al Secretario de Gobierno y Justicia. Estos testamentos caducarán cuatro meses después que el testador haya dejado de estar en campaña. Asimismo, durante una batalla, asalto o peligro próximo de acción de guerra, el testador podrá otorgar este tipo de testamento de palabra ante dos testigos. No obstante, si el testador se salva del peligro de guerra el testamento será ineficaz.

Testamento Marítimo

El testamento marítimo se entiende como aquel otorgado en viaje marítimo a bordo de una nave, señalando el Artículo 754 del Código Civil, que este podrá ser

abierto o cerrado, y deberá seguir las formalidades y llenar los requisitos indicados en el caso del testamento abierto del Artículo 727, y del testamento cerrado lo dispuesto en el Capítulo VI referente al Testamento Cerrado. Señalándose que el testamento del Comandante del buque de guerra y el Capitán del buque mercante, será autorizado por quien deba sustituirlos en el cargo.

Testamento hecho en el extranjero

El Testamento hecho en el extranjero se define en el Artículo 765 del Código Civil, según el cual:

Los panameños podrán testar fuera del territorio nacional, sujetándose a las formas establecidas por las leyes del país en que se hallen.

También podrán testar en alta mar, durante su navegación en un buque extranjero, con sujeción a las leyes de la nación a que el buque pertenezca.

Podrán, asimismo, hacer testamento ológrafo con arreglo al Artículo 720, aun en los países cuyas leyes no admitan dicho testamento.

Mencionada libertad de testar es reconocida en la Ley N° 61 de 2015, que adopta el Código de Derecho Internacional Privado de la República de Panamá en su Artículo 54 que dispone que “Los panameños podrán testar fuera del territorio nacional, sujetándose a las formas establecidas por las leyes del país en que se hallen”. En caso de testar en lengua extranjera el Artículo 716 del Código Civil dispone que “Para testar en lengua extranjera se requiere la presencia de dos intérpretes, elegidos por el testador, que traduzcan su disposición al castellano. El testamento se deberá escribir en las dos lenguas”.

No obstante, establece el Artículo 51 del Código de Derecho Internacional Privado respecto a la libertad de testar que:

El régimen legal de protección de activos constituidos por residentes o extranjeros son de orden público. La libertad de testar de residentes o extranjeros con bienes en la República de Panamá, así como los

instrumentos de protección de activos constituidos por el testador, se someterán a la ley panameña.

Respecto a los testamentos hecho en el extranjero, dispone el Artículo 767 del Código Civil que:

También se podrán otorgar en país extranjero testamento abierto o cerrado, ante el Agente Diplomático o Consular de Panamá, residente en el lugar del otorgamiento. En estos casos, dicho Agente hará las veces de Notario, y se observarán respectivamente todas las formalidades establecidas en los Capítulos V y VI de este Título, no siendo necesaria la condición del domicilio en los testigos.

El Código Civil en su Artículo 770 señala la validez de los testamentos otorgados en el exterior en los términos siguientes:

Valdrá en la República de Panamá el testamento otorgado fuera del territorio nacional con sujeción a las reglas establecidas por las leyes del país en que se otorgue. Valdrá asimismo el testamento ológrafo otorgado aun en los países cuyas leyes no admitan esas disposiciones.

Respecto a la libertad de testar y la validez de los testamentos otorgados en el exterior se aprecia, que si bien es cierto se reconoce la libertad del testador de realizar un testamento en el extranjero, utilizando tanto la clasificación adoptada por el legislador panameño como la del país extranjero, siempre que no lesione las características ya señaladas, prohibiéndose así el testamento mancomunado, se advierte que la disposición de los bienes situados en la República de Panamá, se encuentra sometida a la Ley del territorio, por lo tanto, el testador, deberá observar los requisitos y solemnidades que rodean la figura del testamento en Panamá, para garantizar que su voluntad sea respetada.

2.3.1.5 Derecho Internacional

2.3.1.5.1 Concepto

El derecho internacional ha sido definido como “la colección de las leyes o reglas generales de conducta, que las naciones deben observar entre sí para su seguridad y bienestar común” (Bello, 1886, p. 11), esta área del Derecho, se centra en el conjunto de principios, normas, leyes y demás relaciones jurídicas que se originan entre los Estados, así como, entre estos y los particulares.

En este orden de ideas se entiende como derecho internacional “el conjunto de responsabilidades jurídicas de los estados en sus relaciones entre ellos, y el trato a los individuos dentro de las fronteras estatales (Naciones Unidas, 2015). Entre el conjunto de responsabilidades jurídicas asumida y reconocida por los Estados, se destacan las siguientes: Derechos humanos, Delitos internacionales, relaciones con el medio ambiente, el comercio internacional, el desarrollo sostenible, entre otras.

El Derecho internacional, así como el derecho nacional, se encuentra dividido atendiendo a distintas materias, no obstante una de las clasificaciones mundialmente aceptadas, es la que lo divide en atención a su materia de estudio, siendo así se divide el derecho internacional en público y privado. El Derecho internacional público “trata de las relaciones de los Estados unos con otros, considerados como personalidades independientes” y el Derecho internacional privado “trata de las relaciones de los individuos de un Estado con los de otros o con los Estados extranjeros” (Torres, 1887, p. 6), siendo objeto de nuestra investigación este último.

2.3.1.5.2. Norma de conflicto y componentes

La materia de estudio del Derecho internacional privado, trae consigo necesariamente que en determinados casos, se produzcan problemas para determinar cuál será la ley u ordenamiento jurídico ha aplicar a una relación o situación jurídica particular de carácter privado, la solución a este fenómeno en el Derecho internacional privado recibe el nombre de norma de conflicto. La norma de conflicto se entiende como “aquella que se limita a localizar la situación privada internacional en un determinado ordenamiento jurídico que será el que,

posteriormente, nos ofrezca la respuesta de fondo a dicha situación” (Campuzano, 2018, p.138)

Las normas de conflicto pueden ser de dos tipos unilaterales o bilaterales, en razón del ordenamiento jurídico que se designe a aplicar, será unilateral cuándo se establezca para la solución al conflicto únicamente la regulación interna o derecho del foro y bilateral; cuán se designe en atención a la situación jurídica la aplicación de un ordenamiento jurídico extranjero.

En relación a la libertad de testar se aprecia que nuestro Código Civil en su Artículo 54 señala que “los panameños podrán testar fuera del territorio nacional, sujetándose a las formas establecidas por las leyes del país en que se hallen”. Con lo cual, se aprecia como norma de conflicto para regular las formalidades testamentarias, que se aplicara el ordenamiento jurídico extranjero.

2.3.1.5.2.1. Caracteres

El carácter no imperativo de las normas de conflicto se apoya en varios argumentos: favorece la realización de la función del Derecho Internacional Privado y proporciona soluciones iguales y equitativas, por cuanto, se ocupa de brindar una solución respecto a la interrogante de cual ordenamiento jurídico es el llamado a aplicar.

Cada Estado tiene su propio sistema de solución de conflicto de leyes y el juez siempre aplicará su propia regla de conflicto. (Boutin I. 1987, p.13).

2.3.1.5.2.2. Elementos

t

La norma de conflicto contiene tres elementos: supuesto de hecho, punto de conexión y consecuencia jurídica. Esta estructura permite a la norma de conflicto realizar una remisión a favor de un ordenamiento jurídico determinado, sin resolver materialmente la cuestión suscitada:

- Supuesto de Hecho

El supuesto de hecho está formado por conceptos y/o categorías jurídicas, más o menos concretas o generales, no obstante, por debido a su característica de generalidad, no siempre presenta una solución plenamente satisfactoria (Campuzano, 2018, p.140). Por ejemplo, la sucesión por causa de muerte se registrará por la Ley nacional del causante en el momento del fallecimiento. El supuesto de hecho viene siendo la sucesión hereditaria.

- Punto de conexión

Se define como una circunstancia o criterio que vincula el supuesto de hecho o la relación privada internacional, con un determinado ordenamiento jurídico (Campuzano, 2018, p.140). Por ejemplo: el Artículo 54 del Código Civil panameño que señala que los testamentos otorgados por los panameños fuera del territorio nacional, estarán sujetos a las formalidades del país en el que se hallen. El punto de conexión que utiliza la norma para fijar el derecho a aplicar es el lugar donde ocurre el hecho.

- Consecuencia Jurídica

Es el Derecho designado por la norma de conflicto como aplicable a la controversia o relación privada internacional, la consecuencia jurídica será variable según el caso concreto, siendo a aplicar tanto el derecho del foro, como el extranjero (Campuzano, 2018, p.143).

2.3.1.6. Derecho de Common Law

El *Common law* o también denominado derecho consuetudinario es el sistema jurídico que rige la mayoría de los países anglosajones, se caracteriza por

ser un sistema de derecho descriptivo, pensado en las costumbres y soportado en los precedentes judiciales establecidos por las decisiones judiciales. Fue creado en la nación inglesa en el año 1066 durante la conquista normanda, el término “*common*” que se traduce en “común”, proviene del hecho cierto que era el único sistema jurídico que imperaba en todos los tribunales del reino y se encontraba soportado en los mismos principios y normativas.

Con el objeto de evidenciar el trato diferenciado de la libertad de testar y sus formalidad del ordenamiento jurídico panameño, soportado en el sistema jurídico continental o germánico, se precisaran unas consideraciones en esta materia tanto en el Reino Unido como en los Estados Unidos de América, para posteriormente en el capítulo siguiente, centrarse la comparación con determinados países que emplean el sistema jurídico continental.

2.3.1.6.1. Referencias de Reino Unido

A diferencia del ordenamiento jurídico panameño, en el Derecho anglosajón y específicamente el Derecho inglés goza de las más amplias libertades de testar, por cuándo, no se consagran limitaciones que sujeten o condición una proporción del caudal hereditario a determinados sobrevivientes, es decir, no se establece la denominada legítima, sino que se establece como limitante en las disposiciones testamentarias, que no se incluya al conyugue o los hijos cuando estos tengan una dependencia económica, siempre que este causante se encuentre domiciliado en Inglaterra o Gales.

La ley del lugar de la situación del bien es una regla de oro en materia de bienes. Algunas legislaciones, hacen diferencia de su alcance o extensión.

Así tenemos que en el derecho inglés, aplicará **la regla *lex rei sitae*** tratándose de bienes raíces o bienes inmuebles. Pare ellos la regla ***lex rei sitae*** solo comprende los bienes raíces situados en Inglaterra, mientras que se presumen

los bienes muebles regidos por la **lex domicilli** del propietario. (Boutin I, 1984, p. 14).

No obstante, a diferencia de Panamá, en el Reino Unido, no existe una codificación única aplicable en todo el territorio, sino que existen diversidad de leyes, entre los testamentos validos en el Reino unido se encuentran el oral o verbal, el compartido, conjunto o mancomunado, el testamento reciproco e incluso en determinados casos otorgado por Tribunales, se establece el testamento para personas con incapacidad (Vázquez, 2013, pp. 38-47).

2.3.1.6.2. Referencias de Estados Unidos de América

En los Estados Unidos de América por tratarse de un Estado Federal se aprecia que las formalidades en cuenta a los requisitos para otorgar testamentos se encuentran regulados por las legislaciones internas de cada Estado, no obstante, a diferencia del Reino Unido se establece un trato más riguroso en cuanto a las formalidades que debe seguirse a la hora de conferir un testamento. Respecto a la capacidad para testar el *Uniforme Probate Code*, establece en su sección 2-501 que tienen capacidad para testar quien este sano de mente, y tenga 18 o más años de edad.

Como ocurre con el Reino Unido, en los Estados Unidos, no se estable un régimen jurídico de "Legítima", no obstante, el conyugue tiene derecho preferencial sobre una parte del caudal hereditario, por lo general de un tercio del mismo, asimismo, en algunos Estados se reconoce el principio de comunidad conyugal, el cual determina que la mitad del patrimonio que conforma la comunidad conyugal, pertenece a ambos, por lo que, el conyugue que fallece solo transmite su mitad (Legeren, 2009, p.111).

CAPÍTULO III.
LA LIBERTAD DE TESTAR Y SUS
EFFECTOS EN EL DERECHO
INTERNACIONAL PRIVADO
PANAMEÑO

3.1 La sucesión internacional

3.1.1. Concepto

La Sucesión Internacional es definida como aquella que “por contener un elemento vinculado a un ordenamiento jurídico extranjero, escapa del ámbito del derecho interno (...), convirtiéndose por el contrario en materia del Derecho Internacional Privado” (Zambrano Copello, 1994, p. 113). El tema central del Derecho Internacional Privado se fundamenta en la regulación del resultado de los actos, hechos, situaciones y relaciones en las que se presenta un elemento conectado con un ordenamiento jurídico extranjero, requiriendo de la aplicación de un tratamiento legislativo particular (Miaja De La Muela, 1969, p. 243).

En tal sentido, la doctrina y las distintas normas internacionales reconocen que el elemento extranjero puede ser de tres tipos: personal, real o conductista, es personal; si se encuentra referido a las partes, real; si se encuentra referido a los bienes o conductista; si las partes celebran el contrato o negocio jurídico en el extranjero.

No obstante, no deben tomarse en cuenta cualquier elemento, sino aquellos cuya relevancia sea objeto de estudio para el Derecho Internacional Privado, en el caso objeto de estudio, deberán analizarse los referidos elementos con atención a los elementos de la sucesión, a saber: causante, sucesores, patrimonio del difunto y tipo de sucesión, tratados en el segundo capítulo del presente trabajo, por cuanto su no concurrencia haría imposible la transmisión de las relaciones jurídicas objeto de la sucesión.

Ahora bien, la sucesión internacional plantea la necesidad de analizar los elementos que la componen de cara a los distintos ordenamientos jurídicos, los cuales se encuentran en conflicto debido al hecho cierto, que cualesquiera de los

elementos que lo integran se encuentre regulados por un ordenamiento jurídico distinto al panameño.

3.1.2. Sistemas adoptados para la determinación de la Sucesión

La determinación de la ley aplicable a la sucesión internacional *mortis causa*, ha sido objetivo de importantes debates, su tratamiento en la actualidad no es uniforme, por cuanto cada Estado, en uso de su soberanía, se ocupa de establecer las reglas y tratamiento jurídico a aplicar en esta materia, destacándose tres sistemas:

3.1.1 Sistema de la pluralidad de sucesiones

El sistema de la pluralidad de sucesiones se caracteriza por fraccionar la sucesión, aplicándose para cada bien la ley del lugar de su ubicación, lo cual trae como consecuencia, la aplicación de diferentes ordenamientos jurídicos, en una misma sucesión internacional (Weinberg, 1985, p. 204).

3.1.2. Sistema de la unidad de la sucesión

El sistema de la unidad de la sucesión se orienta en el reconocimiento de la sucesión como una universalidad jurídica, y por ende, su tratamiento internacional debe ser sometido a una sola ley, por lo que, la doctrina afirma que este sistema resalta la manifestación de la voluntad de la persona (Vica, 1975, p. 7).

3.1.3. Sistema de división sucesoria

El sistema de la división sucesoria se basa en la división de la sucesión, atendiendo a la naturaleza de los bienes que la conforman, si se trata de bienes muebles, se aplicará la ley personal del causante, y si se trata de bienes inmuebles, la ley del territorio o ubicación (Zambrano Copello, 1994, p. 117), por lo que, se

divide la sucesión, pero en atención a la naturaleza de los bienes que la componen, a diferencia del sistema de la división sucesoria, que la divide de acuerdo a la ubicación geográfica.

Ahora bien, la Convención sobre Derecho Internacional Privado, denominada Código de Bustamante de 1928, suscrita por la República de Panamá, reconoce y adopta el sistema de la unidad de la sucesión, y señala en su Artículo 144 que:

La sucesión intestada y las testamentarias, incluso en cuanto al orden de suceder, a la cuantía de los derechos sucesorios, y a la validez intrínseca de las disposiciones se regirán, salvo los casos de excepción más adelante establecidos, por la ley personal del causante, sea cual fuere la naturaleza de los bienes y el lugar en que se encuentren.

En este caso, el ordenamiento jurídico panameño se sancionó en el año 2015 la Ley N° 61 publicada en Gaceta oficial N° 27885-A, la cual en su Artículo 52 señala que:

La sucesión en general como proceso universal de transmisión del dominio se rige por la ley de la situación de los bienes, aun cuando el difunto, al momento de su muerte, estuviera domiciliado en el extranjero.

La sentencia sobre adjudicación de bienes dictada en país extranjero conforme a las leyes de este tendrá fuerza legal en la República de Panamá, a no ser que esté en conflicto con derechos fundados en la ley panameña que se hagan valer ante los tribunales nacionales.

El tribunal competente para conocer del proceso universal de sucesión es el del lugar donde se encuentran los bienes del difunto.

De la lectura de la norma citada y transcrita se aprecia, que pese a adoptarse el sistema de unidad de la sucesión y desarrollar los elementos que se involucran a la sucesión por actos *mortis causa*, especialmente a la sucesión testamentaria, objeto del presente trabajo de investigación, las relaciones jurídicas a transmitir por el causante, se encuentran sujetas finalmente a la ubicación de los bienes, lo cual trae como consecuencia la aplicación de distintos ordenamientos jurídicos con el propósito de materializar la última voluntad del *de cuius*, manifestada en su testamento.

Debiéndose en todo caso, tomar en consideración las solemnidades y requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico de la República de Panamá, respecto al trato y transmisión de los bienes ubicados en la República, *so pena* de ser ineficaz o parcialmente ineficaz el testamento otorgado, por cuanto, el trato de los bienes ubicados en la República de Panamá, así como su transmisión se encuentran sometidos a la legislación panameña.

En materia de Sucesiones - Artículo 631 del Código Civil, el patrimonio del de cojus o difunto sea nacional o extranjero, se rige por la *lex rei sitae*, ley de situación.

Dicha regla en materia de sucesión-patrimonial excluye dos elementos de conexión internacional como lo son: la nacionalidad y el domicilio del de cojus o difunto. Tal exclusión opera, cuando ninguno de estos dos puntos de conexión precitados coincide con la ley de situación de los bienes (*lex rei sitae*). (Boutin I. Gilberto, 1984, p. 15).

Ahora bien, con la finalidad de identificar las solemnidades y la libertad de suscribir testamentos se verá el trato que recibe este acto jurídico en otros ordenamientos jurídicos, específicamente en los de España, Italia, Costa Rica, Venezuela, Chile, Argentina y Uruguay, comparando cada uno de ellos con el trato que recibe este acto en Panamá.

3.1.1.3. España

La sucesión por actos *mortis causa*, en el Reino de España se encuentra regulada en el Código Civil Español de 1889, el cual ha sido objeto de diferentes modificaciones, entre las cuales se destaca la modificación establecida en la Ley 30/1991, de 20 de diciembre, por ser en materia testamentaria e incorporar reformas en el ámbito de la capacidad testamentaria, testigos, deberes del Notario y solemnidades en los testamentos comunes.

Pasemos a analizar algunos preceptos del Código Civil Español de cara a los aspectos fundamentales abordados en el capítulo anterior. El Artículo 657 del Código Civil Español establece: “Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte”, identificando en su Artículo 658 que los modos de transmitir mencionados derechos serán:

(...) por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda, legítima. Podrá también deferirse en una parte por voluntad del hombre, y en otra por disposición de la ley.

De los preceptos transcritos se aprecia que no se encuentran diferencias sucintas con la definición y tratamiento que le da nuestro legislador a la sucesión por actos *mortis causa*, asimismo, la uniformidad de criterios se aprecia en los Artículos 659 que define la “Herencia” como aquella que comprende “todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte”, el Artículo 660 que realiza la distinción entre “herederos” y “legatarios”, debiendo ser catalogado como herederos a aquellos llamados a suceder a título universal y legatarios a quien sucede a título particular.

En cuanto a la capacidad para testar, el Artículo 662 del Código Civil Español, como el Código Civil Panameño, señala que pueden testar “todos aquellos a quienes la ley no lo prohíbe expresamente”, identificando en el Artículo 663 del Código Civil Español como incapaces para testar “1.º Los menores de catorce años de uno y otro sexo. 2.º El que habitual o accidentalmente no se hallare en su cabal juicio”. No obstante, nuestro Código Civil establece como incapaz para testar al menor de doce años.

Con relación al incapaz por sentencia, el Artículo 665 del Código Civil Español señala que:

Siempre que el incapacitado por virtud de sentencia que no contenga pronunciamiento acerca de su capacidad para testar pretenda otorgar testamento, el Notario designará dos facultativos que

previamente le reconozcan y no lo autorizará sino cuando éstos respondan de su capacidad.

Con lo cual, se faculta al Notario, para que, en mencionada situación y en caso de ser reconocida la capacidad del incapacitado por virtud de sentencia se le permita manifestar su voluntad de transmitir su patrimonio, por medio de testamento, estableciendo el Artículo 666 del Código Civil Español, que la capacidad del testador se atenderá “únicamente al estado en que se halle al tiempo de otorgar el testamento”.

Respecto al testamento, el Código Civil Español prohíbe en su artículo 669 el testamento mancomunado al establecer que “No podrán testar dos o más personas mancomunadamente, o en un mismo instrumento, ya lo hagan en provecho recíproco, ya en beneficio de un tercero”, testamento que igualmente se encuentra prohibido en nuestra legislación panameña.

De acuerdo con las características del testamento, el Código Civil Español señala en su Artículo 670 que se trata de un acto personalísimo, por lo que su formación, no puede ser conferida por mandato o comisionada a un tercero, asimismo, el referido precepto señala que “Tampoco podrá dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos o legatarios, ni la designación de las porciones en que hayan de suceder cuando sean instituidos nominalmente”.

Respecto a la Libertar del testador para elegir los testigos, el Código Civil Español señala en su Artículo 681, que no podrán ser testigo los menores de edad, salvo lo dispuesto en el Artículo 701, los que no entiendan el idioma del testador, los que no cuenten con el discernimiento necesario para mencionada labor, el cónyuge o los parientes del Notario que autoriza el testamento, hasta su cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Asimismo, con relación al testamento abierto, el Artículo 682 establece que no podrán ser testigos los herederos y legatarios en el constituido, sus cónyuges o los parientes de aquéllos dentro del cuarto grado de afinidad y segundo de consanguinidad. No obstante, con relación a los “legatarios” si se trata de un objeto mueble o cantidad de poca importancia con respecto al caudal hereditario, no será aplicada referida prohibición.

Entre los tipos de testamento que consagra el Código Civil Español, se aprecia que, al igual que en el Código Civil de Panamá, se divide en dos tipos: el común y el especial, son testamentos comunes el ológrafo, abierto y cerrado. En cuanto a los testamentos especiales se establecen, el testamento militar, marítimo y el hecho en el extranjero, con características similares a las establecidas en nuestro Código.

Además de las limitaciones establecidas con relación a las personas que pueden ser llamadas a ser testigo, y aquellas personas sobre las cuales el *de cuius* puede decidir transmitirle algún bien, el Código Civil Español establece unas limitaciones relacionadas a la proporción del caudal hereditario que debe dejar a sus sobrevivientes, así como, los herederos a quienes debe llamar a sucederles, mencionadas limitaciones se desarrollan a partir del Artículo 806 del Código Civil Español bajo el nombre de la “legítima”.

La legítima es definida en el Artículo 806 del Código Civil Español como “la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos”. Esta porción de acuerdo a lo establecido en los Artículos será menor en proporción a la que les hubiere correspondido en caso de no haberse realizado testamento, es decir, se hubiere transmitido el patrimonio del *de cuius* mediante sucesión *ab intestato*, no obstante, su proporción deberá ser respetada *so pena* de acarrear la modificación de las disposiciones testamentarias, y por ende, de la voluntad del testador, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el legislador español.

Respecto a los sobrevivientes que debieren ser llamados por el testador en su testamento, el Artículo 807 del Código Civil Español establece que

Son herederos forzosos:

- 1.º Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes.
- 2.º A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes.
- 3.º El viudo o viuda en la forma y medida que establece este Código.

Ahora bien, pese a que el Código Civil Español establece el llamado forzoso a los sobrevivientes mencionados en el Artículo 807, señala para el testador la libertad para no llamarles, siempre y cuando se den determinados supuestos, esta situación recibe el nombre en el Código Civil Español de “desheredación”.

Entre las causas de desheredación se encuentran, según el Artículo 852 del Código Civil Español que el heredero o sobreviviente sea incapaz por indigno de acuerdo a lo establecido en el Artículo 756, bien sea, hijo, descendiente, padre, ascendiente o cónyuge. Asimismo, el Artículo 853 del referido Código señala que serán justas causas para desheredar a los hijos o descendientes, que estos le negaren, “sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda”, así como, que estos le hubieren “maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra”.

Con relación a los padres o ascendientes, el Artículo 854 del Código Civil Español establece como causas justas para desheredarlos, en primer lugar, que estos hubieren “perdido la patria potestad por las causas expresadas en el artículo 170”. En segundo lugar, que estos le hubieren “negado los alimentos a sus hijos o descendientes sin motivo legítimo” y tercero, que estos hubieren atentado “uno de los padres contra la vida del otro, si no hubiere habido entre ellos reconciliación”

Respecto al cónyuge serán justas causas para desheredarle según lo dispuesto en el Artículo 855 del Código Civil Español

1.^a Haber incumplido grave o reiteradamente los deberes conyugales. 2.^a Las que dan lugar a la pérdida de la patria potestad, conforme el artículo 170. 3.^a Haber negado alimentos a los hijos o al otro cónyuge. 4.^a Haber atentado contra la vida del cónyuge testador, si no hubiere mediado reconciliación.

Las causas anteriormente señaladas, *prima facies*, hacen presumir que el testador en mencionadas causas tiene la libertad para disponer del caudal hereditario que le correspondería a mencionados sobrevivientes, no obstante, el Artículo 857 del Código Civil Español señala que “Los hijos o descendientes del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto a la legítima”, por lo que, la libertad del testador se limita únicamente a no llamar al heredero a la sucesión, ocupando el lugar de este heredero desheredado, sus descendientes.

3.1.1.4. Italia

La sucesión por acto *mortis causa* en Italia se encuentra regulada en el Código Civil italiano del 16 de marzo de 1942, N° 262, cuya última reforma fue en marzo del año 2000. Respecto a la técnica empleada para regular la materia sucesoral se aprecia que, primero, se aborda qué es la sucesión, los tipos, el orden de suceder, la sucesión intestada y, posteriormente, se regula lo concerniente a la sucesión Testamentaria, el testamento, los tipos de testamento, sus solemnidades y el proceso para la división de la herencia.

La sucesión por actos *mortis causa* se transfiere según lo dispone el Artículo 457 del Código Civil italiano por Ley o por testamento, y señala que: “No hay lugar para la sucesión legítima, excepto cuando falta la sucesión testamentaria, total o parcialmente. Las disposiciones testamentarias no pueden perjudicar los derechos que la ley reserva” a los sucesores legítimos. Con relación a la capacidad de suceder el Artículo 462 del referido Código establece: “Todos aquellos que nacieron o fueron concebidos en el momento de la apertura de la sucesión son capaces” de

sucedier. Indicando que, salvo prueba en contrario, se presume que quien naciere dentro de los trescientos días siguientes de la muerte del *de cuius* fue concebido, en el momento de la apertura de la sucesión.

Son indignos para ser llamados a suceder según lo dispuesto en el Artículo 463 del Código Civil italiano, se establecen los siguientes casos:

- 1) Quien haya matado o intentado matar voluntariamente a la persona de cuya sucesión se trata, o al cónyuge, o un descendiente, o un ascendiente del mismo, siempre que ninguna de las causas que excluyan la sanción de norma de derecho penal;
- 2) Quien haya cometido, en perjuicio de una de estas personas, un acto al que la ley penal declara aplicables las disposiciones sobre homicidio;
- 3) Quien ha denunciado a una de estas personas por delito punible con reclusión perpetua o reclusión no menor a tres años, si la denuncia ha sido declarada calumniosa en el proceso penal; o ha declarado contra las mismas personas imputadas de los delitos antes mencionados, si el testimonio ha sido declarado falso en su contra en un juicio penal;
- 4) Quien indujo con intencionalidad o con violencia a la persona, cuya sucesión se refiere, a hacer, revocar o cambiar el testamento, o lo impidió;
- 5) Quien haya suprimido, ocultado o alterado el testamento por el que se hubiera reglamentado la sucesión;
- 6) Que ha formado un testamento falso o lo ha utilizado a sabiendas.

Como se aprecia de la norma transcrita, las causas señaladas son similares a las establecidas en el Código Civil de Panamá, habida cuenta de la influencia de la codificación civil italiana en los ordenamientos jurídicos de Centro América. Asimismo, el Código Civil italiano en su Artículo 466 establece en similar sentido con nuestro Código, que el indigno es admitido a suceder cuando el *de cuius* por documento público lo autorice o por testamento lo incluya o autorice.

El Código Civil italiano limita la voluntad del testador respecto a las personas que deben ser llamadas para sucederle, designando según el Artículo 536 como sucesores legítimos al cónyuge, hijos (adoptados o naturales), descendientes y ascendientes. Estableciendo en los Artículos siguientes 537, 538, 540, las

proporciones que por ley le corresponde a los hijos, ascendientes y cónyuges, respectivamente. Debiendo ser ajustada o reducida las disposiciones testamentarias en los casos que no se cumpla con la cuota reservada a los sucesores legítimos, siguiendo el método establecido en el Artículo 558 del Código Civil italiano:

La reducción de las disposiciones testamentarias se produce de forma proporcional, sin distinguir entre herederos y legatarios. Si el testador ha declarado que una de sus disposiciones debe surtir efecto sobre las demás, esta disposición no se reduce, salvo en la medida en que el valor de las demás no sea suficiente para integrar la cuota reservada a los legítimos titulares.

El testamento es definido en el artículo 587 del Código Civil italiano como

Un acto revocable, por el cual alguien dispone, durante el tiempo en que deja de vivir, la totalidad o parte de sus posesiones. Las disposiciones de carácter no patrimonial, que la ley permite que estén contenidas en un testamento, son efectivas, si están contenidas en un acto que tenga la forma de un testamento, incluso si no hay disposiciones de naturaleza financiera.

Se aprecia de la norma transcrita que su definición reúne las características abordadas en el capítulo anterior, concernientes al testamento, el Artículo 589 del Código Civil italiano prohíbe el testamento mancomunado o recíproco al señalar que “No es posible hacer testamento de dos o más personas en un mismo acto, ni en beneficio de un tercero ni con disposición recíproca”.

El Artículo 591 del Código Civil italiano señala los casos de incapacidad para testar, en los siguientes términos:

Todos aquellos que no sean declarados incapaces por ley pueden disponer por voluntad.

No pueden probar:

- 1) Los que no han alcanzado la mayoría de edad;
- 2) Interceptado por enfermedad mental;
- 3) Los que, aunque no prohibidos, demuestran haber sido, por cualquier motivo, incluso transitorio, incapaces de comprender y querer cuando hicieron su testamento.

En los casos de incapacidad previstos en este artículo, el testamento podrá ser impugnado por cualquier persona que tenga interés en él.

La acción prescribe dentro de los cinco años contados a partir del día en que se ejecutaron las disposiciones testamentarias.

Del precepto transcrito se aprecia que el Código Civil panameño reconoce la capacidad de testar para los menores que tengan más de doce años de edad. Los testamentos regulados en el Código Civil Italiano son de dos tipos: los ordinarios y los especiales, entre los ordinarios se encuentran, de acuerdo al Artículo 601 del referido Código, el testamento ológrafo regulado en el Artículo 602 y el Notarial, este último puede ser por “voluntad pública” (testamento abierto), regulado en el Artículo 603 o secreto regulado en el Artículo 604.

Los testamentos especiales son otorgados por el testador cuando se encuentre en un lugar donde prevalece una enfermedad contagiosa, un desastre público o accidente, según el Artículo 609 del Código Civil italiano, el testamento otorgado a bordo del buque señalado en el Artículo 611 del referido Código, el testamento a bordo de aeronave regulado en el Artículo 616 y el testamento de militares y similares establecido en el Artículo 617 del Código. Observándose que no se incluye como testamento especial, el testamento otorgado en país extranjero, como en el caso de nuestro Código Civil panameño.

Con relación a las personas a las cuales el testador puede llamar a sucederle, el Código Civil italiano establece como nulas las disposiciones según el Artículo 597 del Código conferidas a favor del Notario u otro funcionario que recibió el testamento público, o a favor de alguno de los testigos o de su intérprete, en caso de no hablar la lengua del Notario, Asimismo, el Artículo 598 del referido Código, establece como nulas las disposiciones testamentarias a favor del Notario a quien se le entregó el testamento secreto, así como las disposiciones conferidas a favor de quien redactó o recibió el testamento secreto, salvo en este último caso, cuando “sean aprobadas por la mano del propio testador o en el acto de entrega”.

3.1.1.5. Costa Rica

Costa Rica regula la sucesión por actos *mortis causa*, a través del Código Civil del año 1888. La sucesión en el caso de nuestro país vecino comprende según el Artículo 521 del referido Código “todos los bienes, derechos y obligaciones del causante, salvo los derechos y obligaciones que, por ser meramente personales, se extinguen con la muerte”, de la definición transcrita, se aprecia que al igual que Panamá, se encuentra vinculada a la transmisión de las relaciones jurídicas que no se extinguen con la muerte.

El Artículo 522 del Código Civil costarricense señala que la sucesión “se defiere por la voluntad del hombre legalmente manifiesta; y a falta de ella, por disposición de la ley. La sucesión puede ser parte testamentaria y parte intestada”. Señalando el Artículo 523 *eiusdem* como indignos para recibir por testamento y por sucesión *ab intestato*:

1. El que cometa alguna ofensa grave contra la persona y honra del causante, sus padres, consorte o hijos.
2. El que acuse o denuncie al causante por delito que merezca pena corporal, salvo si el delito se hubiere cometido contra el mismo heredero o legatario, su consorte, padres o hijos, y el que en proceso abierto por delito merecedor de esa pena, declare falsamente contra el causante.
3. Los parientes que estén en alguno de los casos de que habla el artículo 190.
4. Los parientes comprendidos entre los herederos legítimos, que, hallándose el causante loco o demente y abandonado, no cuidaren de recogerlo o hacerlo recoger en un establecimiento público.
5. El que por recibir la herencia o legado estorbó, con fraude o por fuerza, que el causante hiciera testamento o revocar el hecho, sustrajo éste, o forzó al causante para que testara.

Al igual que el Código Civil de Panamá, el Código Civil de Costa Rica en su Artículo 524 establece que los indignos podrán ser “rehabilitados” cuando el testador conociendo las causas, le incluyere en el testamento. Con relación al testamento, el Código Civil de Costa Rica, le reconoce como un acto personalísimo, el cual como establece el Artículo 577 “no puede hacerse testamento por procurador. Tampoco puede depender del arbitrio de otro (...)” para la designación del objeto de la herencia o legado, o el cumplimiento de las disposiciones.

Respecto a las formas para conferir testamento, el Código Civil de Costa Rica señala que pueden conferirse testamento abierto, “abierto privilegiado” en determinadas situaciones y cerrado. El testamento abierto de acuerdo al Título 583 del Código Civil puede otorgarse:

1. Ante un cartulario y tres testigos; pero si el mismo testador escribe el testamento, bastan dos testigos y el cartulario
2. Ante cuatro testigos sin cartulario, si el testador lo escribe; o ante seis testigos, si el testador no lo escribe.

El término cartulario, es empleado en el Código Civil y el ordenamiento jurídico de Costa Rica, como sinónimo de Notario, de la norma transcrita se aprecia, que existe una mayor libertad para otorgar testamento, por cuanto, se reconoce la posibilidad de conferirlo sin Notario e incluso que pueda ser escrito por otro, siguiendo las formalidades indicadas en el Artículo 585 del Código.

El testamento abierto privilegiado según el Artículo 586 del Código es aquel otorgado por los militares y personas similares que pertenecen al ejército, siempre que se encuentren en campaña, prisioneros o en plaza sitiada, ante dos testigos y un jefe u oficial. Por los navegantes ante el capitán o tenga el mando de la nave y dos testigos. En ambos casos si el testador escribe el testamento puede ser otorgado solo con dos testigos, siguiendo las formalidades del Artículo 585 del Código, no obstante, el testamento será nulo si el testador no muere en la situación en la que lo otorgó, o a los treinta días siguientes.

Con relación al testamento cerrado, el Artículo 587 del Código Civil de Costa Rica señala:

Puede no ser escrito por el testador, pero debe estar firmado por él. Lo presentará en un sobre cerrado al notario público, quién extenderá una escritura en la cual hará constar que el testamento le fue presentado por el mismo testador, sus declaraciones sobre el número de hojas que contiene, si está escrito y firmado por él, y si tiene algún borrón, enmienda, enterrenglonadura o nota.

En el sobre, el notario consignará una razón indicadora de que contiene el testamento de quien lo presenta, el lugar, la hora y la fecha de otorgamiento de la escritura, así como el número, el tomo y la página del protocolo donde consta. El notario tomará las providencias necesarias para asegurar que el sobre esté cerrado de tal modo que se garantice su inviolabilidad. Tanto la escritura como la razón deben ser firmadas por el testador, el notario y dos testigos instrumentales. Concluida la diligencia, se devolverá el testamento al testador. Quienes no sepan leer ni escribir no pueden hacer testamento cerrado.

Con relación a la capacidad para testar el Artículo 591 del Código Civil de Costa Rica señala que tienen incapacidad para testar “1. Los que no están en perfecto juicio. 2. Los menores de quince años”. Asimismo, adolecen de incapacidad relativa para recibir por testamento de acuerdo al Artículo 592 del referido Código

1. Del menor no emancipado, su tutor, a no ser que habiendo renunciado la tutela haya dado cuenta de la administración o que sea ascendiente o hermano del menor;
2. Del menor, sus maestros o pedagogos, y cualquiera persona a cuyo cuidado esté entregado;
3. Del enfermo, los facultativos que le asistieron en la enfermedad de que murió. Declarado inconstitucional por voto 2000-6328 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de 16:20 horas del 19 de julio del 2000 y por voto 2005-00330 de la misma Sala del veintiuno de enero del dos mil cinco, se aclara que lo declarado inconstitucional es: “y los confesores que durante la misma se confesaron”.-
4. Del cónyuge adúltero, su copartícipe, si se ha probado judicialmente el adulterio, salvo que se hubiesen unido en matrimonio; y (Reformado por Ley 3687 de tres de junio de 1966).
5. Del testador, el cartulario que le hace el testamento público o autoriza la cubierta del testamento cerrado, y la persona que le escriba ésta.

La incapacidad de los incisos 2) y 3) no impide los legados remunerativos de los servicios recibidos por el testador, ni las disposiciones a favor del consorte o de parientes que pudieran ser herederos legítimos del testador.

De las normas transcritas se aprecia que las correspondientes solemnidades que acompañan el testamento en el caso de Costa Rica, son menos rigurosas que las establecidas en Panamá, dándole libertad para redactar y presentar el

testamento, así como para disponer en principio a quienes designar como herederos o legatarios. Ahora bien, con relación a la libre disposición de sus bienes el Artículo 595 del referido Código establece que

El testador podrá disponer libremente de sus bienes, con tal que deje asegurados los alimentos de su hijo hasta la mayoría de edad si es menor y por toda la vida si el hijo tiene una discapacidad que le impida valerse por sí mismo, además, deberá asegurar la manutención de sus padres y la de su consorte mientras la necesiten.

Si el testador omite cumplir con la obligación de proveer alimentos, el heredero sólo recibirá de los bienes lo que sobre, después de dar al alimentario, previa estimación de peritos, una cantidad suficiente para asegurar sus alimentos.

Si los hijos, los padres o el consorte poseen, al morir el testador, bienes suficientes, el testador no estará obligado a dejarles alimentos.

Con lo cual, se aprecia como única limitante a la voluntad de testar, el conferir alimento suficiente a su hijo, siempre que sea menor de edad, o se encuentre discapacitado, caso último deberá ser provisto de alimento de por vida, salvo que este hijo posea bienes suficientes.

3.1.1.6. Venezuela

La República Bolivariana de Venezuela regula lo relativo a la sucesión por actos *mortis causa* en su Código Civil, el cual se encuentra vigente desde el año 1982. Con relación a la definición y tipos de sucesión se aprecia que guarda relación con lo establecido en el Código Civil panameño. Respecto a la capacidad para suceder el Artículo 810 del Código Civil venezolano establece que son incapaces para suceder por indignos:

1. El que voluntariamente haya perpetrado o intentado perpetrar un delito, así como sus cómplices, que merezca cuando menos pena de prisión que exceda de seis meses, en la persona de cuya sucesión se trate, en la de su cónyuge, descendiente, ascendiente o hermano.

2. El declarado en juicio adúltero con el cónyuge de la persona de cuya sucesión se trate.
3. Los parientes a quienes incumba la obligación de prestar alimentos a la persona de cuya sucesión se trate y se hubieren negado a satisfacerla, no obstante haber tenido medios para ello.

En este sentido, establece el Artículo 811 del Código Civil venezolano, que pueden ser admitidos a suceder, cuando la persona de cuya sucesión se trate, las personas que haya sido por este “rehabilitadas” por acto auténtico. Respecto al testamento, el Artículo 835 prohíbe el testamento mancomunado al señalar que “No pueden dos o más personas testar en un mismo acto, sea en provecho recíproco o de un tercero”.

La capacidad para testar se encuentra establecida en el Artículo 837 del Código Civil, el cual establece como incapaces para testar quienes no hayan cumplido diez y seis años, a menos que esté emancipado, bien sea porque esté casado, sea divorciado o enviudare, los entredichos por defecto intelectual, los que no se encuentren en su juicio al momento de testar y los sordomudos y los mudos que no sepan o no puedan escribir.

En relación a la capacidad de recibir por testamento, el Artículo 839 del Código Civil venezolano establece que pueden recibir por testamento, todos los que no se encuentren declarados incapaces para ello por la Ley, siendo incapaces para recibir por testamento los que no estuvieren concebidos y los indignos, sin embargo, puede suceder por testamento, el hijo de una persona determinada aunque no se encuentre concebido según el Artículo 840 del referido Código.

Asimismo, son incapaces de heredar por testamento según el artículo 841 las “Iglesias de cualquier credo y los Institutos de manos muertas. Los ordenados in sacris y los ministros de cualquier culto, a menos que el instituido sea cónyuge, ascendiente, descendiente o pariente consanguíneo dentro del cuarto grado inclusive del testador”.

Respecto a la libertad del testador para establecer disposiciones, vale decir, legados o instituciones hereditarias a favor del Registrador o cualquier otro oficial civil, militar, marino, consular o testigo en el testamento abierto no tendrá efecto, según lo dispuesto en el Artículo 846 del Código Civil Venezolano. Asimismo, de acuerdo al Artículo 847 del referido Código en el caso del testamento cerrado las disposiciones a favor de la persona que haya escrito el testamento no tendrán efecto “a menos que la disposición fuere aprobada en cláusula escrita de mano del testador, o verbalmente por éste, ante el Registrador y testigos del otorgamiento, haciéndose constar estas circunstancias en el acta respectiva”.

Los testamentos según el Código Civil venezolano son de dos tipos: ordinarios y especiales, son ordinarios el testamento abierto y el cerrado, y especiales el testamento, militar, marítimo y el otorgado en el exterior. Las solemnidades que deben observarse en el testamento abierto son establecidas a partir del Artículo 852 del referido Código, mencionado precepto establece que el testamento abierto será otorgado en “escritura pública con los requisitos y formalidades exigidos por la Ley de Registro Público para la protocolización de documentos”, siguiendo las demás solemnidades establecidas en el Artículo 854 del Código Civil venezolano.

Podrá otorgarse sin protocolización según el Artículo 853 del Código Civil Venezolano “ante el Registrador y dos testigos, o ante cinco testigos sin la concurrencia del Registrador”, las solemnidades establecidas en el Artículo 855 del Código Civil venezolano, las cuales disponen que todos los testigos firmarán el testamento, y al menos dos, junto al testador si aún viviere reconocerán judicialmente su firma y el contenido del acto, bajo pena de nulidad.

En ambos casos, el testamento siempre deberá ser firmado por el testador, o en los casos de no poder o saber hacerlo, por quien lo haga a su ruego, según lo establecido por el Artículo 856 del Código Civil venezolano. Con relación a los testigos, el Código Civil Venezolano en su Artículo 864 dispone: “Los testigos en los

testamentos deben ser mayores de edad, conocer al testador y saber leer y escribir". Continúa el referido precepto señalando que

No pueden ser testigos en los testamentos los ciegos y los totalmente sordos o mudos, los que no entienden el idioma castellano, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Registrador que autoriza el acto; los herederos y legatarios instituidos en el testamento y los parientes de los mismos dentro de los grados expresados, respecto de los testamentos abiertos; ni, en fin, el que tuviere algún impedimento general para declarar en todo juicio.

Ahora bien, respecto a la libertad para conferir testamento en el extranjero el Artículo 879 del Código Civil Venezolano señala que

Los venezolanos y los extranjeros podrán otorgar testamento en el exterior para tener efecto en Venezuela, sujetándose en cuanto a la forma a las disposiciones del país donde se realice el acto. Sin embargo, el testamento deberá otorgarse en forma auténtica, no se admitirá el otorgado por dos o más personas en el mismo acto, ni el verbal ni el ológrafo.

Del Artículo transcrito se aprecia, que la libertad de los venezolanos para testar en el extranjero se encuentra limitada, si bien es cierto, se reconoce y acepta que los mismos puedan testar siguiendo las solemnidades de otros ordenamientos jurídicos, este se encuentra limitado a no testar de forma mancomunada, verbal u ológrafo, por no ser los mismos reconocidos en Venezuela.

No obstante, tal situación de manera expresa se extiende a los extranjeros, limitando en nuestro caso, la libertad de testar de los panameños, habida cuenta que en nuestro Código Civil sí se reconoce el testamento ológrafo, encontrándose el testador panameño con bienes ubicados en la República Bolivariana de Venezuela, limitado en su libertad de otorgar testamento ológrafo, *so pena* de ser ineficaz para disponer de los bienes ubicados en mencionado territorio.

Atendiendo a las limitaciones reguladas en el Código Civil venezolano a la libertad de testar y disponer de los derechos transmitidos en la sucesión, el Artículo 883 establece “la legítima”, y la define como:

Una cuota de la herencia que se debe en plena propiedad a los descendientes, a los ascendientes y al cónyuge sobreviviente que no esté separado legalmente de bienes, con arreglo a los artículos siguientes.

El testador no puede someter la legítima a ninguna carga ni condición.

La referida cuota o limitación de transmisión obligatoria de los derechos a los sobrevivientes, según lo dispuesto en el Artículo 884 del Código Civil venezolano será “la mitad de sus respectivos derechos en la sucesión intestada; y concurren y son excluidos y representados según el orden y reglas establecidos para dicha sucesión”. Debiendo el testador, prestar la debida atención al momento de otorgar el testamento de respetar la “legítima”.

Otra limitación conferida en el Código Civil Venezolano al testador al momento de disponer de sus derechos transmisibles es la señalada en el Artículo 845 del Código Civil, referida al cónyuge que contrajera segunda o ulteriores nupcias, que dispone “El cónyuge en segundas o ulteriores nupcias no puede dejar al cónyuge sobreviviente una parte mayor de la que le deje al menos favorecido de los hijos de cualquiera de los matrimonios anteriores”.

3.1.1.6. Chile

Chile regula la sucesión en su Código Civil, la misma puede ser a título universal o singular, será universal cuando se sucede al *de cuius* en todos sus bienes, derechos y obligaciones, y singular cuando se sucede en una o más cuerpos ciertos, según lo dispuesto en el Artículo 951. La sucesión será testamentaria cuando se llame en virtud de testamento e intestada o *ab intestato* cuando se llame en virtud de la ley, señalando el Artículo 952 del referido Código el carácter supletorio o complementaria de la sucesión en virtud de la Ley al disponer: “La

sucesión en los bienes de una persona difunta puede ser parte testamentaria, y parte intestada”.

Con relación a la apertura de la sucesión el Artículo 955 del Código Civil Chileno establece que la sucesión “se abre al momento de su muerte en su último domicilio; salvos los casos expresamente exceptuados. La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre; salvas las excepciones legales”. Con lo cual, en principio se establece el ordenamiento jurídico por el cual se deberá reglar la sucesión y sus consecuencias jurídicas.

La capacidad para suceder se encuentra establecida a partir del Artículo 961 del Código Civil chileno el cual señala: “Será capaz y digna de suceder toda persona a quien la ley no haya declarado incapaz o indigna”. El Artículo 962 señala que para ser capaz de suceder es necesario existir para el momento de aperturarse la sucesión, salvo que se suceda por derecho de transmisión. Asimismo, establece el Artículo 963 como incapaces de suceder por herencia o legado, las cofradías, gremios o establecimientos cualesquiera que no sean personas jurídicas. Salvo que la asignación tuviere como propósito la fundación de una nueva corporación o establecimiento, con lo cual se solicitara la aprobación legal, y una vez obtenida valdrá la cuota hereditaria.

Son indignos de suceder por disposición del Artículo 968 del Código Civil chileno, en primer lugar, quien ha cometido crimen de homicidio o ha intervenido en este contra la persona del difunto, o la dejó perecer pudiendo salvarle, en segundo lugar el que cometió atentado contra la vida, honor o bienes de la persona de cuya sucesión se trate, su cónyuge o sus ascendientes o descendientes, en tercer lugar el consanguíneo hasta el sexto grado inclusive, cuando la persona de quien se suceda estuviera en estado de demencia o destitución y no le socorriere pudiendo hacerle, en cuarto lugar, el que por fuerza o dolo obtuviere para si una disposición testamentaria del difunto, o le impidiera otorgar testamento, quinto, quien impidiera u ocultase dolosamente un testamento del difunto. Asimismo, el Código Civil

continúa estableciendo supuestos y causas de incapacidad por indigno hasta el Artículo 974 del Código Civil chileno.

El acto de testar, es regulado a partir del Artículo 999 del Código Civil chileno, el cual lo define como un acto “más o menos solemne, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva”, entre las características de este acto, se reconoce expresamente que es personalísimo, y se establece la nulidad de los testamentos mancomunados según el Artículo 1003 del Código Civil chileno.

No son hábiles para testar, según el Artículo 1005 del Código Civil chileno el impúber, la persona que se halle en interdicción por demencia, el que actualmente no tuviere sano juicio por ebriedad u otra causa y todo el que no pudiese expresar su voluntad. Retomando la definición del testamento del Código Civil chileno, el Artículo 1008 aclara que el testamento solemne es “aquel en que se han observado todas las solemnidades que la ley ordinariamente requiere” y el menos solemne “o privilegiado es aquel en que pueden omitirse algunas de estas solemnidades, por consideración a circunstancias particulares, determinadas expresamente por la ley. El testamento solemne es abierto o cerrado”.

El testamento solemne y abierto señala el Artículo 1014 del Código Civil de Chile “debe otorgarse ante competente escribano y tres testigos, o ante cinco testigos” y el Testamento solemne cerrado según el Artículo 1021 del referido Código Civil deberá otorgarse “ante un escribano y tres testigos. Podrá hacer las veces de escribano el respectivo juez letrado”. Con relación a testamento otorgado en el exterior el Artículo 1027 del Código Civil chileno señala:

Valdrá en Chile el testamento escrito, otorgado en país extranjero, si por lo tocante a las solemnidades se hiciere constar su conformidad a las leyes del país en que se otorgó, y si además se probare la autenticidad del instrumento respectivo en la forma ordinaria.

No obstante, el Artículo 1028 del Código Civil chileno, señala los requisitos que deben seguirse para que mencionado testamento otorgado en el exterior tenga validez en Chile, a saber:

Valdrá asimismo en Chile el testamento otorgado en país extranjero, con tal que concurren los requisitos que van a expresarse:

1. No podrá testar de este modo sino un chileno, o un extranjero que tenga domicilio en Chile.
2. No podrá autorizar este testamento sino un Ministro Plenipotenciario, un Encargado de Negocios, un Secretario de Legación que tenga título de tal, expedido por el Presidente de la República, o un Cónsul que tenga patente del mismo; pero no un Vicecónsul. Se hará mención expresa del cargo, y de los referidos título y patente.
3. Los testigos serán chilenos, o extranjeros domiciliados en la ciudad donde se otorgue el testamento.
4. Se observarán en lo demás las reglas del testamento solemne otorgado en Chile.
5. El instrumento llevará el sello de la Legación o Consulado.

De la norma transcrita se aprecia, la rigurosidad y formalidades que rodean la libertad de testar para un chileno en el extranjero, limitando su voluntad a requisitos, prácticamente igual de solemnes que los establecidos para aquellos ubicados en el país.

Con relación a la libertad para testar en favor de determinadas personas, el Artículo 1061 del Código Civil chileno señala que no vale la disposición testamentaria a favor del escribano “que autorizare el testamento, o del funcionario que haga las veces de tal, o del cónyuge de dicho escribano o funcionario, o de cualquiera de los ascendientes, descendientes, hermanos, cuñados, empleados o asalariados del mismo”. Asimismo, carece de validez las disposiciones testamentarias a favor de “cualquiera de los testigos, o de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos o cuñados”.

Ahora bien, respecto a la libertad de testar libremente sobre los derechos y demás relaciones jurídicas que transmite el testador, se encuentra limitada por lo que el Artículo 1167 del Código Civil chileno consagra como “Asignaciones

forzosas” definiéndolas como “las que el testador es obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aun con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas”. Identificando como tales: 1. Los Alimentos que se deben por ley a ciertas personas; 2. Las legítimas; 3. La cuarta de mejoras en la sucesión de los, descendientes, de los ascendientes y del cónyuge.

Respecto a los alimentos el Artículo 1168 del Código civil Chileno establece que “Los alimentos que el difunto ha debido por ley a ciertas personas, gravan la masa hereditaria; menos cuando el testador haya impuesto esa obligación a uno o más partícipes de la sucesión”.

La legítima es definida por su parte en el Artículo 1181 de dicho Código Civil que dispone en los términos siguientes “es aquella cuota de los bienes de un difunto que la ley asigna a ciertas personas llamadas legitimarios. Los legitimarios son por consiguiente herederos”. Los legitimarios son identificados en el Artículo 1182 del referido Código Civil y son: Los hijos, personalmente o representados por sus descendientes, los ascendientes, con excepción del caso que el parentesco fuera determinado por judicialmente, contra la oposición del ascendiente y el cónyuge sobreviviente, a no ser que fuere culpable de la separación judicial.

Pese a ser la legítima una disposición obligatoria que debe ser respetada y cuya asignación limita la libertad de testar del testador, el Código Civil chileno, establece a partir de su Artículo 1207 determinadas disposiciones testamentarias denominadas de “desheredamiento”, que facultan a un testador a ordenar que un legitimario sea privado de todo o parte de su legítima, debiendo ser mencionada disposición expresamente especificada en el testamento.

Son causales de desheredamiento según el Artículo 1208 del Código Civil chileno:

1ª Por haber cometido injuria grave contra el testador en su persona, honor o bienes, o en la persona, honor o bienes de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes;

2ª Por no haberle socorrido en el estado de demencia o destitución, pudiendo;

3ª Por haberse valido de fuerza o dolo para impedirle testar;

4ª Por haberse casado sin el consentimiento de un ascendiente, estando obligado a obtenerlo;

5ª Por haber cometido un delito que merezca pena aflictiva; o por haberse abandonado a los vicios o ejercido granjerías infames; a menos que se pruebe que, el testador no cuidó de la educación del desheredado.

Los ascendientes y el cónyuge podrán ser desheredados por cualquiera de las tres primeras causas.

Con lo cual, pese a las restricciones y formalidades que arropan a la libertad de testar en Chile, se aprecia una concesión en limitados casos y siempre que medien los requisitos señalados en la norma, que el testador pueda expresar su voluntad de disponer de las relaciones jurídicas que en vida le pertenecen, no obstante, el desheredamiento no se aplica a las disposiciones alimentarias, salvo casos de injuria atroz, según lo dispuesto en el Artículo 1210 del Código Civil chileno.

3.1.1.7. Argentina

La sucesión en Argentina es regulada en su Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 26.994, su Artículo 2277 señala que la sucesión se apertura desde la muerte real o presunta de la persona, la transmisión de su herencia será por testamento o por la ley, comprendiendo la herencia “todos los derechos y obligaciones del causante que no se extinguen por su fallecimiento. La misma será legítima cuando la determine la Ley, y testamentaria, cuando sea determinada por la voluntad del hombre, siempre que conste en testamento válido.

Con relación a las normas que rigen las personas que pueden suceder el Artículo 2279 señala, que pueden al causante

a) las personas humanas existentes al momento de su muerte,

- b) las concebidas en ese momento que nazcan con vida,
- c) las nacidas después de su muerte mediante técnicas de reproducción humana asistida, con los requisitos previstos en el artículo 561,
- d) las personas jurídicas existentes al tiempo de su muerte y las fundaciones creadas por su testamento.

Asimismo, es indigno para suceder según lo dispuesto en el Artículo 2281

- a) los autores, cómplices o partícipes de delito doloso contra la persona, el honor, la integridad sexual, la libertad o la propiedad del causante, o de sus descendientes, ascendientes, cónyuges, conviviente o hermanos. Esta causa de indignidad no se cubre por la extinción de la acción penal, ni por la de la pena;
- b) los que hayan maltratado gravemente al causante, u ofendido gravemente su memoria;
- c) los que hayan acusado o denunciado al causante por un delito penado con prisión o reclusión, excepto que la víctima del delito sea el acusador, su cónyuge conviviente, su descendiente, ascendiente o hermano, o haya obrado en cumplimiento de un deber legal;
- d) los que omiten la denuncia de la muerte dolosa del causante, dentro de un mes de ocurrida, excepto que antes de ese término la justicia proceda en razón de otra denuncia o de oficio. Esta causa de indignidad no alcanza a las personas incapaces ni con capacidad restringida, ni a los descendientes, ascendientes, cónyuge y hermanos del homicida o de su cónyuge;
- e) los parientes o el cónyuge que no hayan suministrado al causante los alimentos debidos, o no lo hayan recogido en establecimiento adecuado si no podía valerse por sí mismo;
- f) el padre extramatrimonial que no haya reconocido voluntariamente al causante durante su menor edad;
- g) el padre o la madre del causante que haya sido privado de la responsabilidad parental;
- h) los que hayan incluido o coartado la voluntad del causante para que otorgue testamento o deje de hacerlo, o lo modifique, así como los que falsifiquen, alteren, sustraigan, oculten o sustituyan el testamento;
- i) los que hayan incurrido en las demás causales de ingratitud que permiten revocar las donaciones.

En todos los supuestos enunciados, basta la prueba de que al indigno le es imputable el hecho lesivo, sin necesidad de condena penal.

Las causas de indignidad como en el caso de nuestro Código Civil panameño, pueden ser perdonada, según el Artículo 2282 del Código Civil y

Comercial de Argentina cuando el testamento beneficia al indigno, excepto cuando se pruebe el desconocimiento del testador del hecho.

La libertad de disponer libremente de las relaciones jurídicas transmisibles del *de cuius*, se encuentra limitada al cumplimiento de la porción de herencia determinado como “legítima”, de acuerdo al Artículo 2462 del Código Civil y Comercial argentino. Mencionada porción legítima señala el Artículo 2444 del referido Código no puede ser privada por testamento ni por actos “de disposiciones entre vivos a título gratuito”. El Artículo 2445 del Código Civil y Comercial señala que la “porción legítima de los descendientes es de dos tercios, la de los ascendientes de un medio y la del cónyuge de un medio”. Y se calculan sobre la suma del valor líquido de la herencia al tiempo de la muerte del *de cuius*.

Señala el Artículo 2452 del Código Civil y Comercial argentino que “a fin de recibir o complementar su porción, el legitimario afectado puede pedir la reducción de las instituciones de herederos de cuota y de los legados”, confiriéndoles a los “legitimarios” (herederos forzosos) la facultad para modificar la voluntad del testador, cuando su legítima sea reducida, hasta el límite por el legislador establecido.

Respecto a la libertad de testar el Artículo 2464 del Código Civil y Comercial argentino señala que pueden testar “las personas mayores de edad al tiempo del acto”. Así como en el Código Civil panameño, se prohíbe el testamento mancomunado, según el Artículo 2465 del Código Civil y Comercial argentino. Los testamentos según el Código Civil y Comercial argentino son el ológrafo y el conferido por acto público, limitándose la libertad del testador con respecto al Código Civil panameño que reconoce otros tipos de testamento, como el cerrado y los especiales.

3.1.1.8. Uruguay

La República de Uruguay en su Código Civil regula lo concerniente a la transmisión de las relaciones jurídicas por actos *mortis causa*, bien sea en por voluntad del hombre manifestada en testamento o por virtud de la ley, o mixta. El testamento es definido en el Artículo 779 del Código Civil como “un acto esencialmente revocable, por el cual una persona dispone, conforme a las leyes, del todo o parte de sus bienes, para después de su muerte”, pudiendo ser a título universal (herencia) o particular (legado) según el Artículo 780 de la referida norma.

El Código Civil Uruguayo prohíbe el testamento mancomunado y recíproco en su Artículo 781, y dispone los tipos de testamento en su Artículo 790, a saber

El testamento es solemne y menos solemne o especial.

Testamento solemne es aquel en que se han observado todas las solemnidades que la ley ordinariamente requiere.

El menos solemne o especial es aquel en que pueden omitirse algunas de estas solemnidades, por consideración a circunstancias particulares determinadas expresamente por la ley.

El testamento solemne es abierto o cerrado según lo dispone el Artículo 791 del Código Civil uruguayo. Respecto a la capacidad para testar señala el Artículo 831 que no pueden disponer por testamento, los impúberes menores de catorce años, los que se hallaren bajo interdicción por razón de demencia, los que no gozan libremente de razón, por demencia, ebriedad u otra causa, pese a no estar bajo interdicción, y todo aquel que de palabra o por escrito no pudiese expresar su voluntad claramente.

Son incapaces según el Artículo 835 del Código Civil uruguayo el que no estuviere concebido al tiempo de abrirse la sucesión, las asociaciones y corporaciones no permitidas por la ley. Asimismo, el Artículo 839 del Código Civil uruguayo dispone que el eclesiástico que ha confesado al testador en su última enfermedad no puede “recibir cosa alguna a virtud del testamento que haya hecho durante esa enfermedad”, mencionada prohibición alcanza a los parientes o afines del confesor, dentro del cuarto grado, salvo que el confesor sea pariente del testador hasta el cuarto grado.

Asimismo, el Artículo 840 del Código Civil señala que no serán válidas las disposiciones testamentarias a favor del escribano que autorice el testamento, o de su cónyuge, pariente o afines hasta el cuarto grado o de sus dependientes salariales, mencionada prohibición se extiende a las disposiciones hechas en favor de los testigos.

Son incapaces de suceder por testamento por ser considerados indignos según el Artículo 842 del Código Civil uruguayo:

1°. El condenado en juicio por homicidio intencional o tentativa del mismo contra la persona de cuya herencia se trata, contra el cónyuge y contra los descendientes del mismo.

Si alguno de los herederos forzosos incurre en esta causa de indignidad, pierde también su legítima.

2°. El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del difunto, no la denuncia dentro de sesenta días a la justicia cuando ésta no ha procedido ya de oficio sobre ella.

Si los homicidas fueren ascendientes o descendientes o hermanos del heredero o cónyuge, cesará en éste la obligación de denunciar.

3°. El que voluntariamente acusó o denunció al difunto de un delito capital.

4°. El pariente que, sabiendo ser heredero presuntivo del difunto y hallándose éste demente y abandonando, no cuida de recogerle o hacerle recoger en un establecimiento público.

5°. El que para heredar estorbó, por fuerza o fraude, que el difunto hiciera testamento o revocara el ya hecho o sustrajo éste o forzó al difunto para testar.

Las causas de indignidad, expresadas en este artículo, comprenden también a los legatarios.

La libertad del testador para disponer libremente de sus derechos por medio de testamento se encuentra limitada a lo que el Código Civil uruguayo en su Artículo 870 define como "Asignaciones forzosas" las cuales son "las que el testador es obligado a hacer y que se suplen cuando no las ha hecho, aún en perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas". Estas asignaciones forzosas prevalecen sobre la voluntad del testador y son "1°. Los alimentos que se deben por la ley a ciertas personas. 2°. La porción conyugal. 3°. Las legítimas".

Las disposiciones que regulan los alimentos que se deben por ley se encuentran en el Artículo 871 del Código Civil uruguayo en adelante, y se refieren a:

Los alimentos que el difunto debía por ley a ciertas personas y que, en razón de la indigencia de éstas, eran exigibles antes de abrirse la sucesión, gravan, por una cuantía que se determinará en unidades reajustables la masa hereditaria; excepto el caso en que el testador haya impuesto ese gravamen a uno o más partícipes en la sucesión.

Respecto a la porción conyugal se encuentra regulada en el Artículo 874 del Código Civil uruguayo y se entiende como “aquella parte del patrimonio del cónyuge premuerto, que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua sustentación”. Asimismo, la porción conyugal por disposición del Artículo 875 del Código Civil uruguayo se extiende al cónyuge separado, siempre que por sentencia no haya sido declarado culpable de la separación.

La legítima por su parte es definida en el Artículo 884 del Código Civil uruguayo como “la parte de bienes que la ley asigna a cierta clase de herederos, independientemente de la voluntad del testador y de que éste no puede privarlos, sin causa justa y probada de desheredación”. El Artículo 885 del referido Código Civil señala que tienen legítima los hijos legítimos y naturales, personalmente o representados por sus descendientes y los ascendientes legítimos.

Como se desprende del Artículo 884 del Código Civil uruguayo, la legítima puede ser privada por justa y probada razón de desheredación, la misma es definida en el Artículo 896 de este Código como “una disposición testamentaria, por la cual se priva o excluye de su legítima al heredero forzoso”, siendo requisito para que valga de acuerdo al Artículo 897 del Código Civil:

- 1º. Que se haga en testamento válido.
- 2º. Que sea hecha pura y simplemente y del total de la legítima.

3°. Que designe al desheredado por su nombre y se exprese clara y específicamente la causa de la desheredación.

4°. Si el desheredado es un hijo o descendiente, se requiere, además, que haya cumplido dieciocho años.

Con lo cual, se aprecia que la libertad del testador pese encontrarse siempre limitada, encuentra algunos matices en los cuales puede ser enmarcada para que su disposición y voluntad de transmisión de las relaciones jurídicas que le pertenecen sean respetadas. No obstante, mencionadas disposiciones deberán siempre tomar en cuenta las limitaciones de ley establecidas en los distintos ordenamientos jurídicos, para que la validez del acto se materialice, sin las reducciones conferidas en la ley.

3.1.2. Formas de la Libertad de Testar

Respecto a las formas y libertades para testar dentro del ordenamiento jurídico panameño, se aprecia que se encuentra limitada por disposiciones que señalan quienes son las personas que deben ser llamadas a suceder, así como determinadas obligaciones respecto al caudal hereditario que de no ser observadas, traen como consecuencia la modificación de las disposiciones testamentarias.

En tal sentido, se aprecia que en el ordenamiento jurídico panameño se empleen determinadas formas jurídicas para distintas al testamento, con el propósito de transmitir y asegurar la voluntad del testador, entre estas figuras se encuentran las fundaciones de interés privado y los fideicomisos, las cuales traen como beneficio, que los bienes otorgados conformen un patrimonio separado del patrimonio del testador y por ende no se encuentren sujetas a las disposiciones y condiciones del testamento.

3.1.2.1. Fundaciones de Interés Privado

En Panamá las Fundaciones de Interés Privado están reguladas por la Ley N° 25 del 12 de junio de 1995. Estas representan una alternativa a las corporaciones o compañías *offshore* y a las sociedades de responsabilidad limitada, ya que sustentan su funcionamiento en salvaguardar y proteger un patrimonio. Tienen función similar a la del Fideicomiso, pues son utilizadas como medio de administración del patrimonio, tienen como ventaja que se logra crear un patrimonio separado del fundador y de los beneficiarios, con el beneficio que no necesariamente se pierde el control de los activos.

El artículo 32 permite que una Fundación de interés privado de nacionalidad panameña someta la relación o actividad interna o del Consejo Fundacional, Protector y Beneficiario a una ley extranjera extendiéndose esta ley a los bienes de dichos patrimonios, tanto corporales o incorporales, acciones, bonos, documentos negociables, distinta a la Ley de su incorporación. Esta aplicabilidad dentro del derecho extranjero, dentro de una relación interna es una de las grandes ventajas que ofrece la jurisdicción panameña por a tolerancia al derecho extranjero, siempre y cuando este derecho no sea contrario al derecho interno panameño. (Boutin I. 2002, pp 45-46)

3.1.2.2. Fideicomiso

El fideicomiso es un contrato en el cual, una persona denominada fideicomitente transfiere una parte de sus bienes privados o de empresa a un tercero denominado fideicomisario, con el propósito que los administre en su nombre, con la condición que los beneficios obtenidos, sean otorgados a un tercero. Las ventajas del fideicomiso es que evitan cualquier ejecución, decomiso, confiscación o medida sobre los bienes otorgados, por cuanto los mismos salen de la esfera patrimonial del fideicomitente (Mocayar y Sánchez, 2011, p. 7).

El Artículo 96 del Código de Derecho Internacional Privado Panameño, dice que el contrato internacional de fideicomiso se regirá por la ley elegida por el

constituyente. La elección tendrá que ser expresa o resultar de las disposiciones del instrumento por el que se crea el fideicomiso internacional o se prueba su existencia, interpretada, cuando sea necesario, a la luz de las circunstancias del caso.

Para que el fideicomiso surja a la vida del derecho sin adolecer de vicio alguno que merme su eficacia o le haga susceptible de ser anulado o rescindido, es necesario que cumpla con ciertos requisitos impuestos expresa o tácitamente por la ley especial que lo rige y por los principios que establece el Código Civil Panameño en orden a la validez y eficacia de los actos jurídicos. (Garay Preciado, 1941, p. 80)

3.1.2.3 Trust

El Trust es un negocio jurídico privado, propio de los países del *Common Law*, se aplica para la transmisión de bienes o derechos de una persona a otra con el objetivo de que éste lo administre en su nombre y en beneficio de un tercero, similar al fideicomiso, tienen la ventaja que los bienes conferidos al *trust*, salen de la esfera patrimonial, evitando con ello que sean alcanzados por terceros o que deban ser sometidos a disposiciones legislativas determinadas (Mocayar y Sánchez, 2011, p.6).

3.1.3. Jurisprudencia de la Sala IV de la Corte Suprema de Justicia de Panamá Sala de Negocios Generales y su importancia

La Sala de Negocios de la Corte Suprema de Justicia es de vital importancia en el funcionamiento de la justicia pues atiende importantes temas administrativos, reglamentarios, disciplinarios y jurisdiccionales. Dentro de los procesos que examina la Sala Cuarta de Negocios Generales tiene como competencia el reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras (exequátur), al respecto se señalan los siguientes fallos, que permiten determinar aspectos formales relacionados con la libertad y las formalidades de testar, asociadas con el

procedimiento a seguir para efectivamente disponer de los bienes ubicados en la República de Panamá.

- En el caso de la sentencia del expediente 454-14, de fecha 08 de septiembre de 2014, ponente Fábrega Sánchez, Luis, caso: Exhorto / carta rogatoria, sucesión de Lewis Cohen, que versaba sobre la cual, las Autoridades de Costa Rica, solicitaban la gestión a fin que se procediera a ordenar al Banco *HSBC SECURITIES (PANAMÁ)*, S. A., el depósito, a la mayor brevedad posible, de todos los dineros o valores existentes y los intereses que hayan generado esos dineros, a nombre del fallecido Lewis Cohen. En tal sentido, la Sala señaló en su motiva que lo solicitado por las autoridades costarricenses iba en contra del orden jurídico interno, toda vez que el artículo 61 del Código Civil, establece que "Los bienes situados en Panamá están sujetos a las leyes panameñas, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en Panamá".

Aunado a hecho el Artículo 631 del Código Civil señala que:

"El derecho de sucesión al patrimonio del difunto, nacional o extranjero, en lo que respecta a bienes de cualquiera naturaleza existentes en Panamá es regido por el derecho panameño aun cuando el difunto al tiempo de su muerte estuviere domiciliado en país extranjero".

Por lo que, quedaba evidenciado que las normas de conflicto panameñas, en materia de bienes del *de cuius*, no distinguían entre bienes muebles e inmuebles, por lo tanto, ambos se encontraban sujetos a la *lex rei sitae* (ley de la situación) y debía seguirse el procedimiento de presentar ante las autoridades panameñas correspondientes, el auto de declaratoria de herederos o la resolución de adjudicación dictada en país extranjero, para el reclamo de los bienes que se encuentran en la República de Panamá, para que a partir de la publicación de los edictos correspondientes, se continué con el proceso de sucesión en los términos del artículo 1510 y siguientes del Código Judicial. Negando por inviable de acuerdo al derecho interno panameño la solicitud.

- Sentencia de expediente 708-03, de fecha 09 de febrero de 2004, Ponente: Troyano, José, caso: Exequatur / reconocimiento de sentencias extranjeras, declaración de herederos, que versa sobre: Reconocimiento de testamento ológrafo conferido en San Juan Puerto Rico, realizado por Luis Enrique Arsuaga Roure. La apoderada de la conyugue sobreviviente del difunto Arsuaga Roure, presenta como medio probatorio la Resolución dictada del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, Puerto Rico, Transcripción de evidencia y contenido del testamento ológrafo dentro del Acta de Protocolización; todo debidamente autenticado por el Cónsul de Panamá en Puerto Rico y legalizada la firma por la Dirección de Legalizaciones y Autenticaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Mencionadas documentales fueron objeto de oposición por parte del Procurador General de la Nación, por el hecho de no encontrarse autenticadas por el Departamento respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores del Puerto Rico, lo cual hace inviable que las mismas sean objeto del trámite de exequatur. No obstante, la Sala al valorar las documentales y alegatos concluyo que; la solicitud presentada de acuerdo al Artículo 877 del Código Judicial, era procedente y cumplía con los requisitos de legalización consular y diplomática requerimiento indispensable para entrar a valorar cualquier documento proveniente del extranjero y que deba ser ponderado en los Tribunales panameños, debido a que, el artículo antes citado preceptúa que "...los documentos extendidos en país extranjero serán estimados como prueba según los casos, si se presentaren autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento...".

Respecto a la procedencia del exequatur la Sala señala que debido a que efectivamente no se trata de una sentencia que ponga fin a un proceso, sino ante una documentación consistente en la advertencia y protocolización de un testamento ológrafo, la misma no era objeto de exequatur, pero si correspondía a la

Sala de acuerdo al Artículo 100 numeral 2 del Código Judicial, la competencia de examinar las resolución judicial pronunciada en país extranjero, por lo que, declaró:

Que la resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, Puerto Rico, fechada 26 de diciembre de 2001, en la cual se resolvió la adveración y protocolización del testamento ológrafo, otorgado por el causante, Luis Enrique Arsuaga Roure, no requiere el trámite de exequátur, por no tratarse de una sentencia ni de auto que pone fin al proceso, en virtud de que según el orden público panameño, dichas actuaciones no puede hacer tránsito a cosa juzgada respecto de los bienes que se encuentran en territorio de la República de Panamá, pero se autorizó a que mencionadas documentales tengan eficacia en la República de Panamá, en los términos previstos por el Artículo 1503 del Código Judicial, ya que en su contenido no viola los principios generales del orden público panameño.

- Sentencia de expediente: 753-12, de fecha 29 de agosto de 2014, Ponente: ponente Fábrega Sánchez, Luis, caso: Exequátur / reconocimientos de sentencias extranjeras Declaración de herederos, que versa sobre: solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera dictada por el Juzgado de Circuito del Condado de León, Tallahassee, Florida, Estados Unidos de América, fechada 23 de diciembre de 2010, interpuesta por la firma PINZÓN, HIDALGO & CO., en calidad de Apoderados Judiciales de la señora Robin Banks Boyle, mediante la cual, se hace la petición de modificar disposiciones de Fideicomiso conferido en Testamento y se adjudiquen bienes a favor de Robin B. Boyle.

En atención a ello, la Sala señala que el Artículo 1419 del Código Judicial dispone como requisito para la ejecución de una sentencia extranjera en territorio panameño, que la misma se haya dictado a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal y no hay sido dictada en rebeldía. De las documentales que acompañan el expediente la Sala constato el cumplimiento de ambos requisitos. Respecto a la exigencia de modificar la disposición del fideicomiso testamentario,

se aprecia que debe analizarse de cara al derecho interno panameño, específicamente respecto a la Ley 1 de 1984, que dispone en su Artículo 7 el carácter irrevocable del fideicomiso, salvo que expresamente se establezca lo contrario en el propio instrumento de fideicomiso.

Del análisis del testamento, se desprende que el testador señaló como última voluntad, que el fideicomiso se extinguiera por razones económicas, y establecía que:

Si en cualquier momento, el valor de mercado justo de los activos en cualquier fideicomiso excepto cualquier fideicomiso de participación dividida de caridad idóneo, creado o por ser creado bajo este Testamento, es tan pequeño que los honorarios anuales por administrar el fideicomiso serían la tasa anual mínima establecida en el entonces vigente listado de honorarios publicados de forma regular por el Fideicomisario, el Fideicomisario o el Albacea a su discreción podrá terminar dicho fideicomiso o podrá decidir no crear dicho fideicomiso, y en tal caso, los bienes entonces mantenidos o por ser distribuidos a dicho fideicomiso deberán ser distribuidos a las personas que tengan en ese momento derecho o tendrían derecho a los ingresos de dicho fideicomiso.

De lo anterior, la Sala evidencio que no existía violación con el ordenamiento jurídico interno referente al Fideicomiso, por cuando el propio testador en el instrumento del fideicomiso, establecía como causal válida para su derogatoria, las razón económica, por lo que, la Sala decidió en cuanto a la solicitud de exequatur acceder y modificar la disposición en cuanto al Fideicomiso y se adjudican bienes a favor de Robin B. Boyle.

CAPÍTULO IV.
**REGLAMENTO DE LA COMUNIDAD
EUROPEA PARA SUCESIONES Y EL
CERTIFICADO DE SUCESIONES**

4.1. Reglamento de la Comunidad Europea

La libre circulación de las personas, así como la libertad de las mismas para establecer relaciones jurídicas en diferentes localidades, trae consigo la necesidad para el Derecho, y especialmente para el Derecho internacional privado de establecer reglas jurídicas que permitan determinar, cual es el ordenamiento jurídico a aplicar para cada situación particular, en el caso de la transmisión de bienes por actos *mortis causa* (sucesión internacional), como hemos apreciado en los capítulos anteriores, tanto en la República de Panamá como en otros Estados, son múltiples las aristas y problemas que se originan con ocasión a la determinación de las normas jurídicas que específicamente deben ser aplicadas o son competentes para desarrollar o determinar las reglas en esta materia.

Mencionada situación jurídica ha originado que a nivel internacional los Estados establezcan distintas soluciones, que van desde dictar normas internas que desarrollen reglas para determinar la norma jurídica a aplicar para el caso de la sucesión internacional, caso de la República de Panamá que dicto recientemente la Ley N° 61, hasta la suscripción de trataos bilaterales o multilaterales que reúnen aspectos aplicables a esta materia, siguiendo esta última solución, se aprecia que la Unión Europea el pasado 4 de julio de 2012 dicto un Reglamento que tiene como propósito establecer un trato uniforme en materia de sucesión por actos *mortis causa*.

La normativa jurídica dictada por el Parlamento Europeo y del Consejo es el Reglamento N° 650/2012 “relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo” (en lo sucesivo Reglamento N° 650/2012), mencionado aparato regulatorio; inicia con un Preámbulo que consta de 83 apartados, referentes a consideraciones, indicaciones e interpretaciones a seguir en el texto, y se estructura en 84 artículos normativos.

4.1.1. Aspectos generales

El Reglamento N° 650/2012 fue creado por el Parlamento Europeo con el propósito de armonizar los distintos marcos regulatorios sobre la materia dictados por los Estados miembros de la comunidad Europea, unificando la legislación de la sucesión *mortis causa*, en un único cuerpo normativo, respetando las legislaciones internas referentes a la materia. Parte de la motivación del Parlamento por establecer mencionado Reglamento se debió al aumento acelerado de la movilidad de los ciudadanos que conforman los Estados miembros de la comunidad, así como, la recepción cada vez mayor de extranjeros, los cuales suelen tener bienes, así como relaciones con distintos Estados miembros y no miembros, lo que hacía necesario contar con una regulación que abarcara a toda la comunidad de Europa (Carrascosa, 2016, p. 57).

Respecto a los Estados que conforman el continente Europeo se aprecia que no todos se encuentran sometidos al ámbito de aplicación del Reglamento N° 650/2012, ya que como se desprende de los considerandos 82 y 83; el Reino Unido, Irlanda y Dinamarca no participan en la adopción del referido reglamento, por lo que, no quedan sujetos a él ni vinculados a su aplicación.

En atención a esta disposición se observa que no se logra el cometido de diseñar una normativa marco que unifique los diferentes ordenamientos jurídicos de Europa en materia sucesoral, por cuanto los países mencionados anteriormente, mantienen en vigencia su normativa interna, y la misma será aplicable en materia de sucesiones internacionales. El Reino Unido, en materia de sucesiones establece un trato diferenciador en cuanto al foro o norma de conflicto a aplicar en las sucesiones internacionales en atención a la naturaleza jurídica de los bienes que se transmiten en la sucesión.

En este sentido, en el Reino Unido en el caso de la sucesión intestada o ab-intestato en el caso de los bienes muebles se distribuirán de acuerdo al domicilio del fallecido, y los bienes inmuebles se regirán de acuerdo a la ley de sitio (Cheshire y North, 1987, pp. 834 y 848), reconociendo así el sistema de división sucesoria comentado en el capítulo anterior. Como se verá más adelante, el trato conferido por el Reino Unido a esta materia, choca con el sistema establecido por la tradición romana y adoptado en el Reglamento N° 650/2012, de aplicación y existencia de una única ley recto para el conjunto de la sucesión, con independencia de la naturaleza jurídica de los bienes que se transmiten (Urrea, Martín, 2016).

Retomando los aspectos fundamentales del Reglamento N° 650/2012 de su contenido se desprende una *vacatio legis*, tipificada en su artículo 84 que señala que el Reglamento “entrará en vigor a los veinte (20) días de su publicación en el Diario Oficial de la unión Europea, y será aplicado a partir del 17 de agosto de 2015” exceptuando los artículos 77, 78, 79, 80 y 81, que serán aplicados con anterioridad, específicamente en el caso de los artículos 77 y 78 a partir del 16 de enero de 2014 y los artículos 79, 80 y 81 a partir del 5 de julio de 2012.

Con lo cual, se aprecia que en la actualidad la materia referente a la sucesión por actos *mortis causa* en los Estados miembros de la Unión Europea, con excepción de los antes mencionados, se encuentra regulada por el Reglamento N° 650/2012, el cual:

Establece, para los Estados miembros a los que es aplicable, una uniformidad, ahora bien tal uniformidad no es de normas materiales (...), sino de normas de Derecho internacional privado, concretamente en cuanto a la determinación de qué ordenamiento jurídico es aplicable a la sucesión, de reglas o normas de conflicto de leyes. (Tomás, 2014, p. 102).

Esta uniformidad de normas trae como consecuencia, que se desplacen las normas internas de los Estados miembros, referentes al trato de la sucesión internacional por actos *mortis causa*, para aplicar las normas de conflicto

determinadas por el Reglamento N° 650/2012. En lo concerniente a la norma de conflicto el referido Reglamento, solo se centra en establecer normas formales para determinar la competencia legislativa a aplicar al caso particular, señalando que la normativa a aplicar al caso particular será la legislación interna del Estado que se constituya competente.

En ese sentido, el Reglamento N° 650/2012 no regula ni establece normas respecto a la capacidad para suceder, los llamados a suceder, la legítima o cuantía de los derechos sucesorios, disposiciones de régimen alimentario, capacidad para testar, tipos de testamento, formalidades para la validez del testamento, capacidad de testar y demás disposiciones conexas. Asimismo, la consideración 10 señala que el presente Reglamento no se aplica a cuestiones fiscales ni administrativas de Derecho público, estableciendo que corresponde:

Al Derecho nacional determinar, por ejemplo, las modalidades de cálculo y pago de los tributos y otras prestaciones de Derecho público, ya se trate de tributos adeudados por el causante a fecha del fallecimiento, o de cualquier tipo de tributo relacionado con la sucesión que deba ser abonado con cargo a la herencia o por los beneficiarios.

En tal sentido, se reconoce que mencionadas disposiciones serán reguladas de acuerdo al Estado y el ordenamiento jurídico competente para el conocimiento de la sucesión internacional.

Este nuevo marco normativo aplicable a los Estados miembros de la Unión Europea reconoce a la sucesión su carácter de unidad indivisible, estableciendo el sistema de la unidad de la sucesión, tratado en capítulo III de la presente investigación, al señalar el Reglamento en su artículo 21. 1° como regla general que “salvo disposición contraria del presente Reglamento, la ley aplicable a la totalidad de la sucesión será la del Estado en el que el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento”, con lo cual, se reconoce en principio una ley única para el tratamiento de toda la sucesión.

Seguidamente en su apartado 2° el referido artículo 21 del Reglamento N° 650/2012 dispone que:

Si, de forma excepcional, resultase claramente de todas las circunstancias del caso que, en el momento del fallecimiento, el causante mantenía un vínculo manifiestamente más estrecho con un Estado distinto del Estado cuya ley fuese aplicable de conformidad con el apartado 1, la ley aplicable a la sucesión será la de ese otro Estado.

La aplicación de este sistema y el reconocimiento del carácter universal de la sucesión permite minimizar el abanico de problemas jurídicos que se presentan al determinar cuál es la norma de conflicto a aplicar al caso particular, asimismo, al someter la sucesión a la ley de la última residencia habitual del causante, se evita la practica adoptada por determinados marcos regulatorios internos de someter la sucesión internacional a dos legislaciones distintas, con ocasión a la naturaleza jurídica de los bienes que la conforman una para los bienes muebles, comúnmente la del país de domicilio, residencia o nacionalidad del causante, y los bienes inmuebles a la ley de la situación del mismo o *Lex rei sitae*, unificando el criterio de la sucesión como unidad (Tomás, 2014, p. 104).

Asimismo, esta disposición impide que durante el reenvío tanto de primer como de segundo grado “en el caso de que éste condujera a un fraccionamiento legal de la sucesión” que llevara “a la generación de diversas masas sucesorias sujetas, cada una de ellas, a su propia y diferente Ley estatal reguladora”, debiéndose ser aplicado un único marco regulatorio tanto para los bienes muebles e inmuebles, como para los bienes corporales e incorporales (Carrascosa, 2016, p. 53). No obstante, como veremos más adelante puede llegar a ser aplicado un trato diferenciador a la sucesión en determinadas circunstancias.

El reconocimiento de la sucesión como una unidad universal, a su vez se enmarca en el hecho cierto que se aplicara las disposiciones del Reglamento N°

650/2012 aun cuando la ley designada no sea la de un Estado miembro, tal como dispone su artículo 20, con lo que, se aprecia la intención del Parlamento Europeo de procurar un trato unificador con relación a la sucesión y la norma de conflicto a aplicar, aun cuando sea en casos excepcionales.

El Reglamento N° 650/2012 en su artículo 3 establece una serie de definiciones que únicamente serán empleadas en el sentido y con ocasión de la aplicación del Reglamento, entre estas definiciones se presentan las siguientes:

-Sucesión: “la sucesión por causa de muerte, abarcando cualquier forma de transmisión mortis causa de bienes, derechos y obligaciones, ya derive de un acto voluntario en virtud de una disposición *mortis causa* o de una sucesión abintestato”, la definición planteada permite evidenciar que el Reglamento N° 650/2012, reconoce la existencia de dos (2) tipos de sucesiones, la primera que se deriva de la voluntad del fallecido denominada por el Reglamento como “disposición *mortis casusa*” y la segunda la sucesión abintestato.

El término disposición *mortis causa*, es definido en el referido precepto como “un testamento, un testamento mancomunado o un pacto sucesorio”, asimismo, por pacto sucesorio el Reglamento señala que es:

Todo acuerdo, incluido el resultante de testamentos recíprocos, por el que se confieran, modifiquen o revoquen, con o sin contraprestación, derechos relativos a la sucesión o las sucesiones futuras de una o más personas que sean partes en dicho acuerdo.

Asimismo, el referido artículo 3 del Reglamento define el término pacto sucesorio como:

Todo acuerdo, incluido el resultante de testamentos recíprocos, por el que se confieran, modifiquen o revoquen, con o sin contraprestación, derechos relativos a la sucesión o las sucesiones futuras de una o más personas que sean partes en dicho acuerdo.

Otra definición de importante consideración es la que realiza el Reglamento N° 650/2012 en cuanto al término de Tribunal, que señala el artículo 3 como:

Todo órgano judicial y demás autoridades y profesionales del Derecho con competencias en materia de sucesiones que ejerzan funciones jurisdiccionales o que actúen por delegación de poderes de un órgano judicial, o bajo su control, siempre que ofrezcan garantías en lo que respecta a su imparcialidad, y al derecho de las partes a ser oídas, y que sus resoluciones, dictadas con arreglo al Derecho del Estado miembro en el que actúan, puedan ser objeto de recurso o revisión ante un órgano judicial, y tengan fuerza y efectos análogos a los de la resolución de un órgano judicial sobre la misma materia.

Correspondiendo los Estados miembros el deber de notificar a la Comisión de cuales son estas autoridades y profesionales del Derecho que actúan o tienen competencia en materia sucesoral, en relación a este punto la consideración 20 reconoce al término “tribunal” una consideración amplísima que permite abarcar en la misma a la figura de los “notarios” o las oficinas de registro, siempre que por disposición de los Estados miembros, en relación a su regulación interna, tenga competencias en materia de sucesiones.

Ahora bien, del contenido de las distintas definiciones y calificaciones realizadas por el Reglamento N° 650/2012 en su artículo 3 se aprecia que no se realiza una definición precisa del término “Residencia habitual”, concepto que es utilizado para determinar precisamente cual será la legislación reguladora a aplicar a la situación de la sucesión internacional, ante esta situación se desprende que “emplear un concepto jurídico indeterminado (*unbestimmter Rechtsbegriff*) como éste conduce inexorablemente a la inseguridad jurídica” (Carrascosa, 2016, p. 61), no obstante, la consideración 23 del Reglamento N° 650/2012 motiva esta elección de foro:

Habida cuenta de la creciente movilidad de los ciudadanos y con el fin de asegurar la correcta administración de justicia en la Unión y de garantizar que exista un nexo real entre la sucesión y el Estado miembro en que se ejerce la competencia, el presente Reglamento

debe establecer como nexo general, a efectos de la determinación tanto de la competencia como de la ley aplicable, la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento.

Continúa el considerando indicando que, con el fin de:

Determinar la residencia habitual, la autoridad que sustancie la sucesión debe proceder a una evaluación general de las circunstancias de la vida del causante durante los años precedentes a su fallecimiento y en el momento del mismo, tomando en consideración todos los hechos pertinentes, en particular la duración y la regularidad de la presencia del causante en el Estado de que se trate, así como las condiciones y los motivos de dicha presencia. La residencia habitual así determinada debería revelar un vínculo estrecho y estable con el Estado de que se trate teniendo en cuenta los objetivos específicos del presente Reglamento.

Del contenido del precepto citado se desprende que la intención del legislador al omitir la conceptualización del término “residencia habitual” es que los “tribunales” al aplicar el Reglamento construyan el concepto de “residencia habitual” empleando el análisis de “grupos de casos” al caso concreto, evitando estar sujetos a una conceptualización rígida que termine siendo ineficaz por compleja (Carrascosa, 2016, p. 62).

Todo este proceso se fundamenta en determinar las circunstancias y el entorno de vida en el que se encontraba el causante, teniendo el “tribunal” la tarea de analizar los elementos de la presencia física (elemento objetivo), como la intención o centro de interés de la persona fallecida (elemento subjetivo). Con relación al elemento objetivo, referente a la presencia física la misma debe ser duradera, por lo que, no puede ser considerado como residencia habitual, aquella constituida sin presencia física, por el simple ello de detentar una propiedad inmueble en un Estado miembro, sino que se hace necesaria su presencia física en el Estado, y que la misma sea duradera.

Asimismo, debe distinguirse la razón por la cual la persona se encontraba residiada o habitaba el Estado miembro, ya que si su estancia era debido al

ejercicio de su profesión o por motivos económicos, por un tiempo prolongado, pero mantenga un vínculo aún más estrecho con su Estado de origen, dependiendo de las circunstancias, podría ser determinado este último, como el de su residencia habitual, de acuerdo a lo señalado en la consideración 24 del Reglamento N° 650/2012, con lo cual, se aprecia la complejidad en la determinación de la “norma de conflicto general” empleada en por el Parlamento Europeo.

Si bien es cierto, se produce un avance en materia de sucesión internacional al armonizar el trato relativo a la “norma de conflicto general” empleada por la mayoría de los Estados miembros de la Unión Europea, se vislumbra la complejidad a la que se encuentra sujeta las sucesiones de esta naturaleza, por cuanto, no se trata solo de encontrar una regla común, sino de efectivamente determinar los elementos necesarios para su correcta aplicación, presentándose quizás un nuevo conflicto al encontrarse los herederos, acreedores y demás interesados, ante la necesidad de demostrar si efectivamente el Estado miembro es el competente, por ser el de la “última residencia habitual del causante”.

Otro aspecto que rodea la promulgación del Reglamento N° 650/2012 es la creación del “Certificado sucesorio europeo”, el cual tiene como consecuencia jurídica que permite a los herederos demostrar en todos los Estados miembros que adoptaron el presente Reglamento, su estatus de heredero, legatario, albacea u otra parte interviniente en la sucesión.

4.1.2. Tipos de sucesiones

Del contenido del Reglamento N° 650/2012 se aprecia que se reconoce, así como en la doctrina y la regulación interna de los Estados miembros de la Unión Europea, sometidos al ámbito de aplicación de la norma, la existencia de dos (2) tipos de sucesiones, estas son la sucesión abintestato y la sucesión por voluntad del fallecido, denominada por “disposición *mortis causa*”, la cual como vimos se refiere a la sucesión testamentaria.

Esta distinción entre ambas sucesiones realizada por el legislador en el Reglamento N° 650/2012, además de encontrarse materialmente vinculada con el hecho cierto, que en una se ve manifiestamente expresada la voluntad de la persona fallecida y en la otra no, se reconoce un trato diferenciador en cuanto a la norma de conflicto y por consiguiente a los supuestos que de ella se desprende, analicemos cada caso por separado.

4.1.2.1. Sucesión abintestato

Como se desprende de la definición expuesta por el artículo 3 del Reglamento N° 650/2012 la sucesión abintestato, es aquella que se produce cuándo el fallecido no realizó una disposición *mortis causa*, es decir, no expresó su voluntad por testamento. Esta situación trae consigo, en los casos tanto de extranjeros como de europeos que se proceda a la sucesión internacional empleando el foro o norma de conflicto establecidas por el propio Reglamento.

El artículo 4 del Reglamento N° 650/2012 señala como foro o norma de conflicto general que: “Los tribunales del Estado miembro en el que el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento tendrán competencia para resolver sobre la totalidad de la sucesión”, como se comentó en líneas anteriores, el concepto de “residencia habitual” no es precisado por el Reglamento, sino que se presentan una serie de consideraciones para que sea el “tribunal” que conozca de la sucesión el llamado a determinar, por medio del análisis de determinadas circunstancias, cuál era la última residencia habitual del causante.

De la norma transcrita, titulada “competencia general” se desprenden dos situaciones, la primera que el foro de la “última residencia habitual del causante”, dota de competencia internacional, a los Estados miembros de la Unión Europea, para determinar y resolver toda la sucesión de un causante, siempre que este último tuviere en uno de ellos su última residencia habitual. No obstante, esta norma de

conflicto general, pierde eficacia, cuándo el causante tuvo o no tuvo como última residencia habitual un Estado miembro.

En este último caso, el Reglamento 650/2012 desarrolla una serie de foros o normas de conflicto para determinar cuál será el trato a seguir en el caso de que el causante no tuviere su residencia habitual en un Estado miembro, establece en su artículo 10 denominado “competencia subsidiaria” el Reglamento en su apartado 1 que

Aun en el supuesto de que el causante no tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento en un Estado miembro, los tribunales del Estado miembro en el que se encuentren los bienes de la herencia serán competentes para pronunciarse sobre el conjunto de la sucesión siempre que: a) el causante poseyera la nacionalidad de dicho Estado miembro en el momento del fallecimiento, o, en su defecto, b) el causante hubiera tenido previamente su residencia habitual en dicho Estado miembro, siempre y cuando, en el momento en que se someta el asunto al tribunal, no haya transcurrido un plazo de más de cinco años desde el cambio de dicha residencia habitual.

De la disposición transcrita se desprende que la nacionalidad, se presenta como una norma de conflicto, para determinar la competencia de un Estado miembro, para conocer del conjunto de la sucesión, asimismo, señala el referido precepto, para los casos en los que el causante, no poseía tal nacionalidad, pero previamente hubiere tenido su residencia habitual en un Estado miembro, este será competente, siempre que el no hayan transcurrido más de cinco (5) años desde su cambio.

Con ello, se aprecia la intención del Parlamento Europeo de diseñar mecanismos jurídicos que mantuvieran sujeta la aplicación de la sucesión a la competencia de un Estado miembro, así como, la consideración de la misma como única e indivisible, sin embargo, el apartado 2º del artículo 10 señala que “Cuando ningún tribunal de un Estado miembro sea competente en virtud del apartado 1, los tribunales del Estado miembro en el que se encuentren los bienes de la herencia serán, no obstante, competentes para pronunciarse sobre dichos bienes”.

De la norma transcrita se aprecia que el sistema único de la sucesión, se encuentra sujeto como regla general, a que la sucesión se aperture en un Estado miembro, cuya competencia regle la totalidad de la sucesión, por cuanto, en caso contrario, el Estado miembro, en el que se encuentren bienes de la herencia, tendrá competencia para pronunciarse sobre dichos bienes, aplicándose el foro de la *Lex rei sitae* o ley de la situación de los bienes, para determinar la competencia del “tribunal”.

Asimismo, el Reglamento establece como última opción para determinar la competencia en los casos, en los que se produzca la sucesión fuera de un Estado miembro, denominado Foro de necesidad (*Forum necessitatis*), en su artículo 11 el cual dispone que:

Quando ningún tribunal de un Estado miembro sea competente con arreglo a otras disposiciones del presente Reglamento, los tribunales de un Estado miembro podrán resolver, en casos excepcionales, sobre la sucesión si resultase imposible o no pudiese razonablemente iniciarse o desarrollarse el proceso en un tercer Estado con el cual el asunto tuviese una vinculación estrecha. El asunto deberá tener una vinculación suficiente con el Estado miembro del tribunal que vaya a conocer de él.

Con lo cual, se aprecia que en el caso de la sucesión abintestato el Reglamento N° 650/2012, establece como normas de conflicto, para determinar y someter al ámbito de aplicación del presente Reglamento los siguientes foros:

- 1.- Última residencia habitual del causante en un Estado miembro,
- 2.- La nacionalidad del causante, siempre que esta sea la de un Estado miembro,
- 3.- La situación actual de los bienes, cuándo estos se encuentren en un Estado miembro y,
- 4.- La norma de necesidad.

Estos foros se encuentran ordenados en una especie de sistema de cascada, debiéndose determinar cada situación puntual, para así recurrirse a la siguiente norma de conflicto, teniendo como finalidad que la sucesión se encuentren sometida en mayor medida a la competencia de un Estado miembro, lo cual trae consigo que el “tribunal” al resolver una sucesión internacional, lo hará con sujeción a su normativa interna, por lo que:

No tendrá que solicitar a las partes la prueba de un Derecho extranjero ni tendrá que probarlo él mismo si las partes no prueban ese Derecho extranjero o lo hacen de modo incompleto o imperfecto. El tribunal no tendrá que aplicar normas legales e instituciones jurídicas extranjeras que no conoce y que no está habituado a interpretar y a aplicar en su actividad jurisdiccional cotidiana (Carrascosa, 2016, p. 55).

Esta situación trae consigo la ventaja de una mayor efectividad en la actividad judicial, armonizando el trato de la sucesión internacional dentro de la Unión, sujetándola a un único marco regulatorio, determinado por los foros antes descritos.

4.1.2.2. Sucesión por disposición mortis causa

La sucesión por disposición *mortis causa* hace alusión a aquella sucesión que se desarrolla de acuerdo a la voluntad del *de cuius*, expresada por medio de un testamento, el cuál a razón del artículo 3 del Reglamento 650/2012, puede ser mancomunado, recíproco o no, estableciéndose que las formalidades referentes a la capacidad de testar, tipos y formas, se desarrollaran siguiendo las formalidades del Estado donde se realice.

Con relación a la competencia de la norma de conflicto aplicable en el caso de la sucesión por *disposición mortis causa*, el Reglamento N° 650/2012, establece la libertad para el testatario, de elegir la norma o foro por el cual se seguirá la sucesión, en tal sentido el artículo 5 del referido reglamento denominado “Elección del foro” establece

1. Cuando la ley elegida por el causante para regir su sucesión con arreglo al artículo 22 sea la ley de un Estado miembro, las partes interesadas podrán acordar que un tribunal o los tribunales de dicho Estado miembro tengan competencia exclusiva para sustanciar cualquier causa en materia de sucesiones.
2. El acuerdo relativo a la elección del foro constará por escrito, con expresión de su fecha, y será firmado por las partes interesadas. Se considerará hecha por escrito toda comunicación efectuada por medios electrónicos que proporcione un registro duradero del acuerdo.

De la norma transcrita se desprende la disposición del Parlamento Europeo por prever entre las libertades del testador, que el mismo, manifieste el foro de competencia por el cual se regirá la transmisión del patrimonio dejado a sus sobrevivientes y legatarios. Ahora bien, el artículo 22 del Reglamento N° 650/2012 al que hace referencia el precepto, desarrolla la mencionada selección, señalando que:

1. Cualquier persona podrá designar la ley del Estado cuya nacionalidad posea en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento.
Una persona que posea varias nacionalidades podrá elegir la ley de cualquiera de los Estados cuya nacionalidad posea en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento.
2. La elección deberá hacerse expresamente en forma de disposición *mortis causa*, o habrá de resultar de los términos de una disposición *de ese tipo*.
3. La validez material del acto por el que se haya hecho la elección de la ley se regirá por la ley elegida.
4. Cualquier modificación o revocación de la elección de la ley deberá cumplir los requisitos formales aplicables a la modificación o la revocación de las disposiciones *mortis causa*.

La norma citada y transcrita señala las condiciones que debe seguir el testador para la elección del foro de competencia de la sucesión por disposición *mortis causa*, para el caso concreto, el testador podrá elegir como norma de conflicto la Ley de su nacionalidad, desplazándose el foro general de la “última residencia habitual del fallecido” por el foro de la nacionalidad, no obstante, y como se aprecia del aparatado 1, el legislador prevé que en los caso de detentar múltiples

nacionalidades, la persona que realiza la disposición *mortis causa* (testamento), tendrá libertad de elegir cual designar, siempre y cuando la posea para el momento de la suscripción de la disposición o para el momento del fallecimiento.

La libertad de elección del foro de la nacionalidad, de la cual goza la persona que decide expresa su voluntad por disposición *mortis causa*, a tenor de la consideración 39 del Reglamento N° 650/2012, deberá ser expresa explícitamente en la disposición (testamento) o debe desprenderse de los términos en los cuales son redactadas las disposición, en ese sentido, si el *de cuius* no expresa de forma explícita que la sucesión debe seguirse por la ley de su nacionalidad, pero del contenido de las disposiciones, se desprende que alude a un determinado marco regulatorio y a su vez, el causante emplea disposiciones del mencionado ordenamiento, el “tribunal” tendrá la competencia para resolver que mencionado Estado es el competente para llevar la sucesión.

Retomando el artículo 22 del Reglamento N° 650/2012 anteriormente citado, de su apartado 3° se desprende, que la validez material de la disposición *mortis causa* (testamento), deberá ser valorada de cara al Estado de la nacionalidad del causante, cuándo esta fuere elegida. En tal sentido, se concluye, que de ser elegido un Estado en el cual no se reconoce el testamento recíproco, y la disposición *mortis causa*, es de esta naturaleza, pudiera el “tribunal” concluir en su valoración, que mencionada disposición es inválida, y recurrirse a la aplicación de la sucesión abintestato, y así lo deja ver la consideración 48 al señalar que “el examen de la validez material de una disposición *mortis causa* puede llevar a la conclusión de que esa disposición *mortis causa* no tiene existencia legal”.

Esta conclusión se confirma del contenido del artículo 27 del Reglamento N° 650/2012 referente a la validez formal de las disposiciones *mortis causa* realizadas por escrito, al señalar que, mencionadas disposiciones serán válidas cuándo responda a la ley:

1.- Del Estado en el cuál se realizó la disposición o se celebró el pacto, con lo cual se reconoce el elemento extranjero del contrato o negocio jurídico, para determinar la validez de la forma del acto.

2.- Del Estado cuya nacional poseyera el testador, o al menos de una de las personas cuya sucesión sea objeto de pacto sucesorio, debiéndose observar que la forma del acto siga las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico interno de la nacionalidad del causante.

3.- Del Estado en el cual el testador, o al menos de una de las personas cuya sucesión sea objeto de pacto sucesorio tuviere su domicilio.

4.- Del Estado en el cual el testador, o al menos de una de las personas cuya sucesión sea objeto de pacto sucesorio tuviere su residencia habitual.

5.- Respecto de los bienes inmuebles, del Estado en el que estén situados.

Estas condiciones más que estar establecidas en cascada, con un carácter de descarte, son establecidas con el propósito que el testador, al momento de material por escrito su voluntad, pueda ajustar la validez del acto a diferentes marcos regulatorios, presentándose un abanico de alternativas, que el “tribunal” deberá analizar para decidir lo concerniente a la validez formal del testamento o el pacto sucesorio.

El Reglamento N° 650/2012 permite que las partes en la sucesión internacional, acuerden someter al “tribunal” o autoridad del Estado miembro cuya ley resulte aplicable el total de la sucesión, como vimos en líneas anteriores dependiendo del caso concreto se establecen unas regla general, para la determinación de la ley aplicable, en el caso de la sucesión abintestato será la última residencia habitual del fallecido , asimismo, en el caso de la sucesión por disposición *mortis causa*, la de la nacionalidad del fallecido, si medió elección de ley aplicable (Urrea, Martín, 2016).

4.2. Supresión del trámite de Exequatur en la Unión Europea

Como indicamos en líneas anteriores, la libertad de circulación de personas origina la necesidad para el derecho de establecer mecanismos que permitan facilitar la integración, movilidad y resolución posibles conflictos, en tal sentido, la Unión Europea ha tenido como principio fomentar la integración y movilidad de personas, mercancías, servicios y capitales (Chicharro, 2016, p. 291). El desarrollo de mencionado principio ha traído como consecuencia la intención por el legislador de la Unión Europea de facilitar la aplicación de normas uniformes de armonización que permitan dotar de seguridad jurídica a los distintos conflictos transfronterizos que se originan.

En atención a tal situación, se reconoce dentro de la Unión Europea el principio de cooperación judicial en materia civil y mercantil, resaltándose la necesidad de disminuir las medidas para el reconocimiento de las resoluciones o decisiones judiciales de Estados miembros de la Unión. En octubre de 1999 el Consejo Europeo de Tampere exigió que se disminuyeran las medidas que estaban antes de reconocer y ejecutar resoluciones o sentencias en el Estado requerido, eliminando así, las medidas que impedían la eficacia de resoluciones dentro de la Unión, lo cual dio origen al denominado principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Rodríguez, 2014, p. 334).

El reconocimiento de las resoluciones judiciales conferidas por tribunales extranjeros, recibe el nombre de exequatur, y ha sido definido como “el procedimiento mediante el cual se declara ejecutiva la resolución extranjera en el Estado requerido” (Campuzano, 2018, p. 106), este procedimiento, ha sido por disposición del Parlamento Europeo en aras de garantizar los principios antes señalados y lograr una mayor colaboración entre los Estados miembros, específicamente para salvaguardar los derechos individuales de las personas que hacen vida en los mismos.

Facilitar el reconocimiento de las resoluciones y sentencias judiciales dictadas por los diferentes Estados miembros de la Unión Europea, se ha

considerado como el eje central de la política en materia de cooperación civil y mercantil, argumento que facilita que las decisiones judiciales en estos escenarios tengan libre aceptación y circulación; constituyéndose así en un aspecto clave en la eliminación de los obstáculos que se presenten durante el reconocimiento de la consecución de las sentencias que se den en los diferentes sistemas judiciales de los Estados miembros.

Facilitar el exequátur ha sido desde muy temprano un objetivo del Parlamento europeo, no obstante, su desarrollo ha sido abordado de una manera progresiva, iniciando con el Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968, luego su sucesor, Reglamento N° 44/2001, de 22 de diciembre de 2000, el cuál simplificaba en gran medida el procedimiento de declaración de ejecutividad, no obstante, la última modificación en la materia se realizó con el Reglamento N° 1215/2012 de 12 de diciembre, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundido), el cual en su artículo 36 señala que:

1. Las resoluciones dictadas en un Estado miembro serán reconocidas en los demás Estados miembros sin necesidad de procedimiento alguno.
2. Cualquier parte interesada podrá solicitar, de conformidad con el procedimiento previsto en la subsección 2 de la sección 3, que se dicte una resolución en la que se declare que no concurren los motivos de denegación del reconocimiento que se recogen en el artículo 45.
3. Si la denegación del reconocimiento se invoca como cuestión incidental de la que depende la conclusión de un procedimiento ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, dicho órgano jurisdiccional será competente para conocer de tal cuestión.

Asimismo, el artículo 39 señala con relación a las resoluciones dictadas por los Estados miembros con fuerza ejecutiva que gozarán de la misma fuerza en los demás Estados miembros “sin necesidad de una declaración de fuerza ejecutiva”, con lo cual, se aprecia que principio las resoluciones y sentencias de los Estados

miembros serán reconocidas por los demás Estados miembros, manteniendo en estos las medidas y demás consecuencias jurídicas dictadas por el tribunal.

En ese sentido, y con respecto al Reglamento N° 650/2012 objeto de consideración en el presente capítulo se aprecia que su artículo 39 denominado “reconocimiento” recoge las consideraciones de los principios y dispositivos normativos antes mencionados al señalar que “las resoluciones dictadas en un Estado miembro serán reconocidas en los demás Estados miembros sin necesidad de recurrir a procedimiento alguno”, estableciendo en su artículo 40 como motivos para su no reconocimiento los siguientes:

1.- Que el reconocimiento fuere manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro,

2.- Que la resolución se dictare en rebeldía del demandado, sin que se le entregare la notificación o documento equivalente, que lo colocale en conocimiento del procedimiento, impidiéndole defenderse,

3.- Que la resolución fuere inconciliable con otra resolución dictada en una causa entre las mismas partes en el Estado miembro requerido, y,

4.- Que la resolución fuere inconciliable con una resolución dictada entre las mismas partes con anterioridad en otro Estado miembro, en un litigio que tenga el mismo objeto y causa.

De las disposiciones transcritas se observa que la supresión del procedimiento de reconocimiento de las resoluciones y sentencias (exequatur) dictadas por un tribunal distinto al del Estado requerido en la Unión europea, opera únicamente cuando la referida decisión es dictada por un tribunal de un Estado miembro, con lo cual, en materia de sucesión internacional, se debe observar que si de la evaluación de la situación particular o si por disposición *mortis causa*, se designare un Estado que no fuere miembro de la Unión europea como competente para decidir todo lo referente a la sucesión, la decisión que este dictare tendría que ser sometida al procedimiento de exequatur para que tenga eficacia y validez jurídica en el Estado requerido.

De lo cual se concluye que la supresión del exequatur es únicamente opera únicamente cuando la decisión es dictada por un Estado miembro y la misma no contraviene las circunstancias identificadas anteriormente.

Conclusiones

1.- La sucesión es un supuesto de transmisión de todas las relaciones jurídicas de carácter económico que pertenecen a una persona natural con ocasión de su fallecimiento, a las personas que le sobreviven o el fallecido designe. Mencionada forma de transmitir posee dos elementos: Los sujetos; identificados como *de cujus* y sucesores, y el patrimonio del *de cujus*; conformado por el total de las relaciones jurídicas de carácter económico, mencionado patrimonio puede ser transmitido de forma universal o particular, siendo identificado el primero como herencia y el segundo como legado.

2.- La sucesión por actos *mortis causa* es regulada en nuestro ordenamiento jurídico panameño en el Libro tercero del Código Civil, el cual señala que puede ser de dos tipos: testamentaria o ab-intestato. La sucesión testamentaria es definida por la doctrina y reconocida en nuestro Código Civil como aquella que expresa la voluntad del *de cujus*. La sucesión *ab-intestato* es aquella sucesión que se produce únicamente en los casos de faltar la sucesión testamentaria o ser ésta insuficiente siguiendo el orden establecido por el legislador en el Código Civil.

3.- La voluntad expresada por el *de cujus* en el testamento, no es absoluta, sino que tiene un carácter limitado ya que, debe ser expresada en las formas y condiciones señaladas por el legislador en el Código Civil, *so pena* de ser anulado o ser declarado insuficiente para la cumplir la voluntad de transmisión del fallecido.

4.- El testamento es definido por la doctrina y reconocido por nuestro Código Civil, como el acto de última voluntad por el cual el *de cujus*, transmite el total de relaciones jurídicas que tienen carácter económico que le pertenecen, mencionado acto cuenta con las características de ser un acto jurídico, personalísimo, unilateral, revocable, libre y voluntario, la inobservancia de la persona natural al momento de

configurar este acto jurídico da lugar a su anulación o a ser declarado insuficiente, empleando la sucesión ab-intestato para llenar los vacíos testamentarios.

5.- Los elementos de la sucesión reciben un trato diferenciado dependiendo del tipo de sucesión que se trate, en la sucesión testamentaria, los sujetos son identificados como: testador; persona natural que decide transmitir sus relaciones jurídicas a través del acto jurídico del testamento; herederos; persona natural que como sobreviviente es llamado a suceder al testador con carácter universal en la totalidad de relaciones jurídicas que no hubieren sido consideradas en el legado, Legatarios: persona natural o jurídica que es beneficiado en carácter particular por el testador. El patrimonio del *de cuius* es de dos tipos herencia y legado. En la sucesión *ab-intestato*, los sujetos son únicamente el causante y las personas naturales llamadas a suceder, y el patrimonio es la herencia que se trasmite de forma universal.

6.- Los testamentos dentro de nuestro ordenamiento jurídico son de dos tipos: comunes y especiales, los comunes son el testamento ológrafo, abierto y cerrado y los especiales son el testamento militar, marítimo y el hecho en país extranjero. La diferencia entre los testamentos se encuentra en la flexibilización en el conjunto de requisitos, formalidades y condiciones que debe reunir el acto jurídico para ser considerado válido y surta los efectos deseados por el "testador".

7.- Las formalidades, requisitos, condiciones y limitaciones establecidas por nuestro legislador en el Código Civil panameño, siguen la influencia del Derecho germánico y se encuentran vinculadas al número determinados de tipos de testamentos, el requisito de utilizar testigos y presentar o declarar ante el Notario el testamento para configurar su validez, limitaciones en la capacidad de testar y suceder, limitaciones en cuanto a los derecho que puede transmitir el testador, debido a que debe considerar el relacionadas con el régimen alimentario, asimismo se reconoce el deber del testador de incluir en el testamento los sobrevivientes reconocidos en el Código Civil panameño.

8.- Los ordenamientos jurídicos influenciados por el sistema jurídico del *common law*, presentan menores formalidades que las identificadas en nuestro ordenamiento jurídico, por cuanto, no se establecen limitaciones en la cuota de transmisión y las personas a las cuales se puede designar como legatario. Asimismo, se establece un número mayor de tipos de testamento.

9.- El hecho cierto que el *de cuius* sea titular de relaciones jurídicas de carácter económico transmisibles fuera del territorio panameño o decidiere conferir testamento en el extranjero, transforma la sucesión por acto *mortis causa* en una sucesión internacional, la cual debe ser tratada conforme a las reglas y soluciones determinadas por el Derecho Internacional Privado, el cual en el caso del ordenamiento jurídico panameño se encuentra regulado en la Ley N° 61 de 2015.

10.- La sucesión internacional es aquella sucesión en la cual uno de los elementos que integran la sucesión se encuentran en un país extranjero, pudiendo ser por razón personal: la persona natural fallece en el exterior o sus sobrevivientes se encuentren en el exterior, real: porque el conjunto de relaciones jurídicas a transmitir se encuentren ubicadas en su totalidad o en parte en país extranjero o contractual-. Porque el testador decidiere conferir un testamento en el exterior.

11.- Que en el caso de los países influenciados por el sistema germánico, específicamente España, Italia, Argentina, Uruguay, Chile y Venezuela, se establecen mayores limitaciones a la libertad de testar, por cuanto se reconoce la figura de la legítima, la cual es definida por la doctrina y los mencionados países como una porción del caudal hereditario reservado únicamente a los sobrevivientes, con lo cual el testador encuentra su voluntad de testar a reconocer y respetar el porcentaje reservado por la ley a sus legítimos sobrevivientes. Asimismo, estos países reconocen formalidades que deben ser tomadas en cuenta por el testador para que surtan efectos en su territorio, caso Venezuela que no reconoce el

testamento ológrafo, por lo cual, su empleo para la transmisión de los bienes de la herencia ubicados en ese territorio sería nulo.

12.- Costa Rica, país influenciado por el sistema germánico, reconoce mayores libertades al momento de testar que la República de Panamá, debido al hecho que permite al testador expresar su voluntad sin la necesidad de emplear los servicios de un Notario, señalando la norma el procedimiento a seguir en estos casos.

13.- La sucesión internacional debido a los hechos que la componen no presenta soluciones uniformes, debiéndose realizar un estudio particularizado en cada situación para confirmar el procedimiento a seguir. No obstante, en los casos de realizarse la sucesión en un país extranjero, para que la decisión tenga validez en el territorio de Panamá deben observarse determinadas formalidades, en el caso de la decisión ser dictada por un Tribunal, la sentencia debe tener carácter de cosa juzgada y ser sometida al procedimiento de exequatur. En caso de ser una decisión de carácter administrativo, la misma debe ser certificada y llevar las firmas de los funcionarios competentes y debe iniciarse el procedimiento ante el Tribunal de la República de Panamá siguiendo las formalidades de ley.

14.- Con la finalidad de mitigar las formalidades, conflictos y complicaciones que se originan al momento de iniciarse la sucesión internacional, el Parlamento de la Unión Europea dictó en el año 2012 el Reglamento 650/2012, el cual tiene validez en la mayoría de los Estados que conforman Europa, con excepción de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido, otorgándole un carácter de uniformidad al trato que se debe seguir en materia de sucesión internacional en los Estados miembros de la Unión Europea.

15.- El Reglamento 650/2012 plantea soluciones a los conflictos de Derecho Internacional Privado, señalando disposiciones en materia formal que deben ser observadas por los Estados miembros de la Unión Europea, entre las mencionadas

disposiciones se encuentra el reconocimiento de las resoluciones dictadas por los tribunales de los Estados miembros, en todo los Estados miembros de la Unión Europea, sometidos al ámbito de aplicación del Reglamento, con lo cual, se suprime la necesidad de someter las resoluciones judiciales al procedimiento de exequatur.

16.- Las libertades y formalidades para testar en el derecho panameño se encuentran determinadas en el Código Civil, y deben ser observadas por el testador al momento de conferir el testamento. No obstante, en los casos de ser titular de bienes y derechos en otros Estados, debe el testador necesariamente con la finalidad de que su voluntad tenga la validez por el deseada, observar las disposiciones jurídicas establecidas en la materia, con lo cual, el “testamento”, como acto jurídico en la sucesión internacional, adquiere un carácter complejo que amerita su estudio desde el lente del Derecho internacional privado y la necesaria asesoría de un Abogado que maneje la materia.

Referencias

Asamblea Nacional de Panamá. Código Civil, Ley N° 2 de 22 de agosto de 1916, publicada en la Gaceta Oficial N° 2.404 de 22 de agosto de 1916.

Asamblea Nacional de Panamá. Ley N° 25 del 12 de junio de 1995, Por la cual se regulan las Fundaciones de interés privado., publicada en la Gaceta Oficial N° 22.804 de 12 de junio de 1995.

Asamblea Nacional de Panamá. Ley N° 61 del 7 de octubre de 2015, que subroga la Ley N° 7 de 2014 que adopta el Código de Derecho Internacional Privado de la República de Panamá, publicada en la Gaceta Oficial N° 27885-A de fecha 08 de octubre de 2015.

Barea, Jordano. (1999). *El testamento y su interpretación*, Granada: Comares.

Bello, Andrés. (1886). *Obras completas de Don Andrés Bello*, Vol. X Derecho Internacional, Santiago de Chile, Chile, Consejo de Instrucción Pública.

Batista Rodolfo y Lujan Marcial (2011). *El Fideicomiso Teoría y Práctica*, Décima Edición, Mexico, Editorial Porrúa.

Boutin I. Gilberto, (1990). Anuario de Derecho, *Fideicomiso Panameño en el Derecho Internacional Privado*, Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Centro de Investigación Jurídica.

Boutin I, Gilberto, (1984). *Principios Prácticos del Derecho Internacional Privado Panameño*. Panamá, Editora Renovación, S.A.

Boutin I, Gilberto, (2002). *La Fundación de Interés Privado en el Derecho Panameño y Comparado*, Segunda Edición, Panamá, Editorial Mizrachi y Pujol, S.A.

Boutin I, Gilberto, (1987). *De los conflictos de Leyes en el derecho de Familia en el Código de Bustamante y el Derecho Panameño*, Panamá.

Boutin I, Gilberto, (2018). *Derecho Internacional Privado, 4ta. Ed, Panamá*, Edition Maitre Boutin.

Carrascosa, Javier. (2016). "Reglamento sucesorio europeo y residencia habitual del causante", *Cuaderno de Derecho transnacional*, Vol. 8, N° 1, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid.

Campuzano, Beatriz y otros. (2018). *Manual de Derecho Internacional Privado*, 5ª ed., España, Tecnos.

Carrión Olmos, Salvador y otros. (2005). *Curso Básico de Derecho de Familia y Sucesiones*, Valencia, España: Editorial Práctica de Derecho.

Cheshire, North y Fawcett. (1987). *Private internacional law*, 11ª ed., Londres, Oxford.

Chicharro, Anlicia. (2016). "Trascendencia de la cooperación judicial europea en materia civil en el derecho privado de los estados miembros y sus entes territoriales", *Iura vasconiae*, España, Fundación para el Estudio del Derecho Historio y Autonómico de Vasconia.

Claro Solar, Luis. (1992). *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*, t. XIII (I), Bogotá: Editorial Jurídica de Chile.

Código Civil de Costa Rica, Ley N° XXX, prumulgada en fecha 28 de septiembre de 1887.

Código Civil de Italia, 16 de marzo 1942, N° 262, publicado en la edición extraordinaria de la Gaceta Oficial, N° 79 de Abril de 1942.

Código Civil del Reino de España, Real Decreto de 24 de julio de 1889, Gaceta de Madrid 206 de 25/07/1889.

Código Civil de la República de Chile, DFL 1, de fecha 16 de mayo de 2000.

Código Civil de la República de Venezuela, Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 2.990 extraordinario del 26 de junio de 1982

Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 26.994 del 01 de octubre de 2014 de la República de Argentina.

De Ruggiero, Roberto. (1931). *Instituciones de Derecho Civil*, (Trad., de la 4ª ed., Italiana por Ramón Serrano Suñer y José Santa-Cruz Teijeiro), v. II, Madrid: Reus.

Díez-Picazo, Luis y Gullón, Antonio. (1995). *Sistema de Derecho Civil. Derecho de Familia, Derecho de Sucesiones*, 6ª ed., v. IV, Madrid: Tecnos.

Domínguez Guillén, María Candelaria. (2010). *Manual de Derecho Sucesoral*. Caracas-Venezuela: autor.

Garay Preciado, Narciso (1941) *El Trust Anglosajón y el Fideicomiso Panameño*. Chile, Universidad de Chile.

Ferrando Bundio, Raquel. (1986). *Todo sobre derechos y deberes de los herederos*, Barcelona, España: Editorial De Vecchi.

Ley N° 16.603 del fecha 19 de octubre de 1994, Código Civil de la República de Uruguay.

Lacruz Berdejo, José. (2007). *Elementos de Derecho Civil V Sucesiones*, 3ª ed., Madrid: Dykinson.

Legerén, A. (2009). *El sistema testamentario estadounidense*, 1ª ed., Madrid, España, Thomson Reuters Aranzadi.

López Herrera, Francisco. (2008). *Derecho de Sucesiones*. 4ª ed., t. I y II, Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Mazeaud, Henri y otros. (1965). *Lecciones de Derecho Civil*, Parte Cuarta, Vol. II, III y IV, Buenos Aires, Argentina: Ediciones Europa-América.

Melean, Jorge. (2020). "Acerca de las bases conceptuales del patrimonio", *Revista venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, N° 14, Caracas, Venezuela: Revista venezolana de Legislación y Jurisprudencia, Disponible: http://rvlj.com.ve/?page_id=1405.

Messinio, Francesco. (1956). *Manual de Derecho Civil y Comercial*, t. VII, Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América.

Miaja De La Muela, Adolfo. (1969). *Derecho Internacional Privado*, Tomo I, Madrid, España, Atlas.

Mocayar, Walter y Sánchez, Jorge. (2011). *Fideicomiso testamentario*, Mendoza, Argentina, Universidad Nacional de Cuyo.

Naciones Unidas. (2015). *Defender el Derecho Internacional*. Disponible: <https://www.un.org/es/our-work/uphold-international-law>

Ossorio, Manuel. (1984). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Buenos Aires, Argentina: Heliasta.

Piña Valles, Ovelio. (2007). *Derecho Sucesoral. Esquemas Prácticos*, Caracas, Venezuela: Vadell Hermanos Editores.

Quisbert, Ermo. (2007). *La sucesión*, La Paz, Bolivia: Adeq.

Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. Edición del tricentenario. 2020. Disponible www.rae.es

Reglamento N° 650/2012, de 4 de julio, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo.

Reglamento N° 1215/2012 de 12 de diciembre, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición).

Rodríguez, Ángeles. (2014). "Una nueva fórmula para la supresión del exequátur en la reforma del reglamento Bruselas I", *Cuadernos de derecho transnacional*, Vol.6, N° 1, España, Universidad Carlos III de Madrid.

Sentencia del expediente 454-14, de fecha 08 de septiembre de 2014, ponente Fábrega Sánchez, Luis, caso: Exhorto / carta rogatoria, sucesión de Lewis Cohen.

Sentencia de expediente 708-03, de fecha 09 de febrero de 2004, Ponente: Troyano, José, caso: Exequatur / reconocimiento de sentencias extranjeras, declaración de herederos.

Sentencia de expediente: 753-12, de fecha 29 de agosto de 2014, Ponente: ponente Fábrega Sánchez, Luis, caso: Exequátur / reconocimientos de sentencias extranjeras Declaración de herederos.

Serrano Alonso, Eduardo. (2005). *Manual de Derecho de Sucesiones*. Madrid: Edisofer S.L.

Tomas Ortiz de la Torre, José. (2014). "El Reglamento Europeo sobre sucesiones y testamentos: Breves reflexiones (y algunas digresiones) desde una perspectiva española", *Revista Jurídica de Asturias*, N° 37, España, Academia Asturiana de Jurisprudencia.

Torres Campos, Manuel. (1887). *Elementos de Derecho Internacional Privado*, Madrid, España, Librería de Fernando Fé.

Urrea, Martín. (2016). *El Reglamento europeo de sucesiones y el Derecho uniforme en la Unión Europea*, Disponible: <https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/el-reglamento-europeo-de-sucesiones-y-el-derecho-uniforme-en-la-union-europea/>

Vásquez y del Árbol, Esther. (2013). "Derecho comparado aplicado a la traducción: Aspectos sucesorios (Reino Unido vs. España)", *Lebende Sprachen*, Vol., 58, Issue 1, Alemania, De Gruyter.

Vica, C. (1975). *Curso de Derecho Internacional Privado*, Tomo II, Buenos Aires, Argentina.

Weinberg, Inés. (1985). "Sucesión Internacional", en *Revista Jurídica Argentina La Ley*, Tomo 1985-C, Buenos Aires, Argentina.

Zambrano Copello, Verónica (1994). "Sucesiones y Testamentos en el Derecho Internacional Privado", *Agenda Internacional*, Vol., 1, N° 2, Perú.

Zannoni, Eduardo (1999). *Manual de Derecho de las Sucesiones*, 4ª ed., Buenos Aires, Argentina: Astrea.